



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

## FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“INCONGRUENCIA RESPECTO DE LA  
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS  
DE CIRCUITO, SUSCITADA ENTRE LA LEY DE  
AMPARO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”,

T E S I S :

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN  
DERECHO

PRESENTA:

ILIANA PAMELA VELA VÁZQUEZ

ASESOR

LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos:**

Sin duda, es menester agradecer en primer lugar a Dios, porque sin su luz no habría sido posible nada de lo maravilloso que ha pasado en mi vida, como lo es ahora el concluir este ciclo, porque hoy sé, que su guía y constante presencia en mi vida, son la causa de todas las bendiciones que me rodean, y por las cuales agradezco infinitamente.

Sin duda, a la Universidad Nacional Autónoma de México... mi Universidad, por la oportunidad de formar parte de su alumnado, a la que quiero mucho y de la cual me siento orgullosa.

Así también, a la licenciada María Graciela León López, por su apoyo, por la confianza y por su tiempo, simplemente, por aceptar formar parte de este logro que para mi significa tanto, a la cual admiro mucho y le he tomado mucho cariño, y que en el poco tiempo que tengo de conocerla me he dado cuenta de que es una gran persona y de un corazón enorme con la que se puede contar.

A mis padres, y es en esta parte en la que me pregunto cómo se agradece a esas personas que te amaron desde antes de conocerte, aquellas personas que te conocieron con su corazón y te lo entregaron desde el primer momento, aquel hombre y mujer que siempre te han dado su apoyo, amor y consejos de manera incondicional, que no han hecho más que procurar tu bienestar y que cada día seas la persona más feliz del mundo, de modo, que hoy pretendo tengan una idea, por mínima que ésta sea, de lo mucho que los amo, cuan agradecida les estoy y lo mucho que significan en mi vida, porque sin ellos, estoy segura que la historia de mi vida habría sido muy diferente y

definitivamente este logro es compartido, por todo eso muchas gracias mamá y papá, porque por ustedes pretendo ser mejor persona cada día y espero nunca defraudarlos.

A mi hermana Leticia, que a mi parecer es el mejor regalo que me pudieron dar mis padres, una amiga, compañera, un apoyo para toda la vida... una hermana, alguien que espero sepa cuánto la amo y lo orgullosa que estoy de ella, por caprichosa que ella sea, así que a ti muchas gracias, por apoyarme y confiar en mi, por demostrarme muy a tu manera tanto cariño, por simplemente estar conmigo y claro a quien pretendo nunca defraudar y que sepa que siempre estaré para ella, sin importar lo que pase, porque para eso son las hermanas, y porque simplemente la amo.

A mi hermano César a quien me ha encantado que llegue a nuestras vidas, a quien admiro mucho y quiero tanto, por ser un niño de lo más lindo, y el que espero sepa que lo amo tanto y que estaré para él siempre que él lo permita, a quien agradezco porque sin darse cuenta me ha enseñado muchas cosas maravillosas y dado lecciones de vida que no se olvidan.

Y claro al resto de mis hermanos, Linda, Tania, y Chuy, por ser unos niños hermosos, por su cariño, porque al igual que César, me han dado lecciones de vida que no se olvidan, por ser tan valientes y grandes guerreros a su corta edad, porque los admiro y amo mucho, simplemente por estar ahí conmigo siempre y que espero tengan la certeza de que al igual estaré para ellos, por todo eso gracias.

Y claro, especialmente a ti, mi hermanita Mirna, por no dejar de confiar en mi, por acompañarme en mis noches de desvelo, por escuchar atenta de un tema tan ajeno a ti pero que pretendías entender, por permitirme entrar en tu mundo y mejor aún, por querer entrar al mío que también es suyo, a ti muchas gracias por todo tu cariño, amistad, apoyo y todo lo que me has dado, no olvides que te amo tanto y que siempre estaré para ti, y claro espero corresponder tu apoyo, y como dijiste un día, que llegado tu momento te acompañe cada noche, como tú lo hiciste conmigo.

A mi familia en general, por tanto amor y apoyo, por tantos consejos, comprensión y buenos deseos, por estar ahí siempre, por todo los momentos compartidos, pero sobre todo por tener fe en mi, por todo eso gracias, los amo.

Y claro, a mis amigos, o como los llamo yo, *los mejores del mundo*, Angélica, Anais, y Juan, por ser mis pilares en los momentos más difíciles, por todo su apoyo, amor y consejos, por ser tan maravillosas personas, porque los amo mucho, porque siempre confían en mi, porque pase lo que pase nunca me han dejado, y sé que no lo harán, y por eso siempre estaré para ustedes, porque son mi otra familia y me encanta tenerlos en mi vida, espero sepan lo que para mi significan y cuanto los amo, por todo eso muchas gracias, porque sin ustedes, simplemente, no sé si habría sido posible este logro que hoy les comparto.

Y sin duda, a Sarahí porque además de ser de mis mejores amigas fue mi compañera de tesis, porque como bien dijo “descubrimos que si bien no es fácil, no importa que tan difícil sea mientras te puedas apoyar en grandes amigos”, muchas gracias Yaya, por tu apoyo incondicional, por ser mi compañera en este proceso, del que aprendimos mucho y del que solo tengo

muy gratos recuerdos y del que estoy segura no habría sido el mismo sin ti, y sé que te debo mucho, pero sobre todo gracias por la amistad y cariño que siempre me has brindado, porque seguramente sin darte cuenta más de una vez fuiste más que mi amiga y compañera, mi guía e inspiración. Así también, tengo el deber moral de agradecerte que el dejarme entrar a tu vida trajo tuvo consecuencias...sí, el conocer a Leonor, a quien pese el poco tiempo que tengo de conocerla, ha demostrado ser una linda persona y excelente amiga, a la que agradezco dejarme entrar en su vida y no oponerse a formar parte de nuestras aventuras y por qué no decirlo quien nos ha enseñado que la vida no solo se vive se disfruta cada día...por todo eso gracias Leo.

A mi ángel, por cuidarme siempre, por ser mi mejor amigo tantos años, por tenerme tanta fe y tanto amor, porque espero que sepas que sin ti esto no habría sido posible, porque eres una de las personas que más quiero en el mundo y a quien más admiro, alguien que me gustaría nunca se fuera de mi vida, porque solo ha traído cosas buenas a ella, a ti, gracias, muchas gracias, por ser mi pilar más fuerte siempre, porque te debo tanto, por ser simplemente mi ángel... gracias Alfredo, por estar ahí cuando sentí que no había nadie más, por todo.

Por último pero nunca en grado de importancia, a mis amigos de la Universidad, Alejandra, Arturo y Adiel, por los muy buenos ratos que pasamos juntos, por todo su apoyo y cariño, por ser grandes compañeros, amigos y personas, a quienes les deseo mucho éxito en su vida porque se lo merecen.

## Contenido

<b>Introducción</b> .....	8
<b>CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.</b> .....	11
1.1 COMPARATIVO DE LAS FIGURAS INTERNACIONALES SIMILARES AL JUICIO DE AMPARO. 11	
1.1.2 ROMA .....	2
1.1.3 ESPAÑA .....	6
1.1.4 INGLATERRA .....	25
1.1.5 FRANCIA .....	33
1.1.6 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA .....	37
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	42
1.2.2 ÉPOCA COLONIAL.....	42
1.2.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1824. ....	43
1.2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1836 .....	44
1.2.4 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATAN DE 1840 .....	45
1.2.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1843 .....	47
1.2.6 ACTA DE REFORMA DE 1847 .....	47
1.2.7 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 .....	48
1.2.8 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 .....	49
1.3 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (6 DE JUNIO DE 2011).....	52
<b>CAPÍTULO 2: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMPETENTES EN EL JUICIO DE AMPARO</b> .....	66
2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ....	67
2.1.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ....	68
2.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	71

2.3 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.....	77
2.5 COMPETENCIA CONCURRENTE Y JURISDICCIÓN AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.....	91
2.5.1 COMPETENCIA CONCURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO .....	92
2.5.2 JURISDICCIÓN AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO .....	95
<b>CAPÍTULO 3: TIPOS DE JUICIO DE AMPARO .....</b>	<b>100</b>
3.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO .....	100
3.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	101
3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO .....	103
3.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .....	112
3.5 COMPETENCIA .....	121
3.5.1 COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. ....	125
3.5.2 COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.....	125
3.6 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO .....	126
3.7 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .....	138
<b>CAPÍTULO 4: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE AMPARO.....</b>	<b>145</b>
<b>4.1 CONCLUSIONES.....</b>	<b>159</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>162</b>

## Introducción

La propuesta del presente trabajo de investigación tiene la finalidad de que se guarde congruencia en el sistema de Derecho mexicano, esto, como se verá a detalle más adelante, nuestra Ley de Amparo no coincide con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni con las tesis jurisprudenciales en relación al tema estudiado.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que, serán los Jueces de distrito quienes conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos emitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito, en tanto, que la antes citada Ley Orgánica, dispone que es competente ante dicho supuesto, otro Tribunal Unitario, y no así el Juez de Distrito, ahora bien, las diversas tesis jurisprudenciales, refieren, previa interpretación de la fracción XII, del artículo 107 de la Constitución, que efectivamente serán Competentes los Tribunales Unitarios de Circuito en tales casos, y dado que en la práctica se lleva a cabo de dicha manera, resulta necesario que nuestra Ley de Amparo, se encuentre al margen del resto de las disposiciones. Así, la propuesta del presente trabajo de investigación consiste en la supresión del párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo, a fin de evitar una contradicción en cuanto a la citada competencia.

Ahora bien, a lo largo del desarrollo de la presente tesis, encontraremos aquellas figuras jurídicas, que pueden considerarse antecedentes de nuestro juicio de amparo, incluso de manera indirecta, y esto es, dado que en aquellos tiempos muy probablemente muchas de ellas ni siquiera se consideraban figuras jurídicas, dado que no existía tal concepto, aunada esta situación a que

estas, podrían ser meras muestras de los inicios del reconocimiento de derechos y prerrogativas de los hombres, por lo que advertiremos el desarrollo y evolución de nuestro juicio de garantías, sin dejar de lado el derecho comparado, así también, la importancia que tiene como figura jurídica, en virtud de los efectos que tiene sobre el gobernado e instituciones a las cuales se les atribuye el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, razón por la cual resulta realmente importante la evolución y cambios que haya tenido, por lo que la propuesta se realiza sustentada en diversas razones, entre ellas encontramos, que una característica y finalidad del derecho es ser cambiante en virtud de las necesidades de la sociedad, de modo que, nuestro sistema jurídico como el del resto de las naciones, debe estar siempre a la par o pretendiendo por lo menos un un paso delante de las necesidades sociales, a fin de estar en posibilidad de cubrirlas, por lo que como ya se mencionó, en la práctica se lleva a cabo una actividad diversa a lo dispuesto por la ley de la materia, y es necesario que ésta, se adecúe a ella, toda vez que no resulta un acto aislado ya que la misma Suprema Corte se ha pronunciado al respecto, y la realidad es que dicha práctica goza de fundamento en constitucional, ya que mediante interpretación se advierte quien es la autoridad competente.

Por otra parte, considerando lo anterior, es evidente que la Ley de Amparo, es la única que no coincide con el entorno jurídico, considérese a este, la Constitución, los criterios jurisprudenciales, ley orgánica y más aún la ya tan referida práctica, situación que además de mostrarse como una laguna en las normas, puede provocar confusión en los quejosos al momento promover el juicio de amparo.

Las anteriores razones, conforman los motivos por los cuales se realiza la propuesta planteada, se verá una vez concluida la lectura del trabajo que ahora presento, y gracias al estudio que se hace del juicio de amparo y todas las instituciones y figuras jurídicas que lo rodean, la necesidad de realizar dicho cambio, por lo que ante mi Universidad presento este trabajo de investigación esperando se logre una aportación, por mínima que ésta sea a nuestro sistema jurídico.

## **CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

El referirnos a los antecedentes del juicio de amparo, no es con la estricta intención de señalar a aquellas figuras jurídicas o instituciones, que a la creación del juicio de amparo en nuestro país, fueran consideradas como los modelos a seguir y que por ende determinarían sus características. Es en realidad, reconocer tanto a aquellos derechos como acciones concedidas a favor de los gobernados, oponibles al poder público.

### **1.1 COMPARATIVO DE LAS FIGURAS INTERNACIONALES SIMILARES AL JUICIO DE AMPARO.**

Tras el nacimiento y evolución de las diversas sociedades del mundo, se presentó como era de esperarse, la necesidad de regular la convivencia entre sus habitantes, necesidad que es satisfecha con acciones e instituciones que tienen su origen en la costumbre misma, y que posteriormente se revestirían de la formalidad suficiente, para constituirse como todo un sistema jurídico de observancia general, por lo que en dichos sistemas jurídicos internacionales buscaremos y compararemos aquéllos, que resultaren similares a nuestro juicio de amparo, y que por ende pueden considerarse como antecedentes del mismo, en virtud de tutelar los derechos del gobernado frente al poder público.

### 1.1.2 ROMA

La antigua Roma quien lograra extender de manera considerable su imperio mediante diversas conquistas, es admirada por el sistema jurídico con el que contaba, mismo que se perfeccionó durante el transcurso de sus diferentes épocas. Recordemos que fue más de una la forma de gobierno instaurada en Roma, y que por tanto, de cada época se pueden conocer diversas instituciones. Es en la “Época Republicana: que se extiende desde el año 509 a. C. hasta el 30 a. C. (...)”<sup>1</sup>, en la que se localizaron el *interdicto de homine libero exhibendo* así como la *intercessio*, dos figuras jurídicas que en algún momento fueron consideradas como antecedentes remotos del juicio de amparo.

De pronto pareciera que al hacer mención de este par de figuras jurídicas romanas, se ignorara que en la antigua Roma, existía la distinción entre hombres libres y esclavos, los cuales no compartían derechos y que simplemente partiendo de ello, no es posible concebir la idea del reconocimiento de derechos fundamentales a los gobernados del pueblo romano en general, eso ya sin hacer mención de las diferencias de estas con el juicio de amparo que conocemos, pero pese a lo anterior, considero importante conocer las características de dichas instituciones en virtud de ser anteriormente consideradas antecedentes de nuestro juicio de amparo, y continuando con la tarea de conocer los inicios del reconocimiento de derechos a los gobernados, ya que si bien creo, aún cuando no compartan con exactitud características con nuestro juicio de amparo, sí resultan ser los inicios de un reconocimiento mínimo

---

1 .BETANCOURT, Fernando. DERECHO ROMANO CLÁSICO. Ed. Universidad de Sevilla. Sevilla 1995. p.36

de derechos al hombre, aún cuando dicho reconocimiento no fuera aplicado a una generalidad.

Retomando el análisis de las figuras romanas antes señaladas, por lo que hace al interdicto de homine libero exhibendo, éste tenía como finalidad la tutela de la libertad únicamente de los libres, que eran retenidos con dolo malo, sin importar el sexo, la edad o bien si sobre ellos se ejercía la patria potestad. Carlos Arellano García en su obra “El Juicio de Amparo” realiza la transcripción literal de dicho interdicto, en razón de ser considerado un antecedente del juicio de amparo para los autores mexicanos, como ya se había mencionado anteriormente, por lo que de manera textual expresa: “Desde la época de Ignacio L. Vallarta <sup>43</sup> se le concedía importancia al interdicto romano denominado “De homine libero exhibendo”, como un antecedente del juicio de amparo. (...) Por nuestra parte estimamos que dada su reiteración en los autores mexicanos como un antecedente remoto del juicio de amparo<sup>44</sup> es conveniente que hagamos su transcripción literal que hemos tomado del Digesto del Emperador Justiniano”<sup>2</sup>.

Esta referencia en cuanto a que esta figura era considerada anteriormente como un antecedente del juicio de amparo, nos obliga a estudiarla, buscando el punto de comparación entre ella y dicho juicio de garantías, para así intentar suponer los rasgos que la hacían similar, y que por ende se le considerara un antecedente, pero, es en realidad este interdicto un antecedente remoto del juicio de amparo?.

---

2 ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Décimo Primera edición. Porrúa. México 2006. P.25

La respuesta se obtiene una vez que se conoce el contenido del interdicto *De homine libero exhibendo*, del cual, tras su lectura, es posible destacar a grandes rasgos, su procedencia y finalidad. Entre ellas, encontramos que su fin primordial es la protección de la libertad únicamente de los hombres libres, y que uno de los requisitos de procedencia de este interdicto, era que en dicha retención versara siempre el dolo malo, sin importar el sexo, edad o si el libre se encontraba sujeto a patria potestad; que la Ley Favia, la cual ordenaba pena capital para el vendedor y comprador del hombre libre, que a sabiendas de su condición de libre, ejecutara dichos actos, no queda de lado pudiendo ejercitarse ambas acciones, y por último, se dirige a los particulares que retengan a otros particulares, a diferencia del juicio de amparo, quien requiere la intervención obligada de determinada autoridad responsable, la cual de ninguna manera será un particular.

Este interdicto que operaba en contra de la retención de alguna persona libre, lograba su finalidad mediante la intervención del pretor, toda vez que era él, quien pronunciaba una resolución en favor del hombre libre, que era privado de su libertad por otro particular, era un tercer particular quien solicitaba la intervención del pretor, con la finalidad de que éste, ordenara que fuera exhibido el hombre con calidad de libre, que había sido privado de su libertad, de modo que pueda ser visto y tocado. Una vez que se conocen las características de esta institución jurídica romana, se cuenta con la posibilidad de resolver la interrogante respecto de, si el interdicto de *Homine Libero Exhibendo* constituye un antecedente remoto del juicio de amparo?, y la respuesta evidentemente es no, toda vez, que como afirma Ignacio Burgoa O., "...es el interdicto *de homine libreo exhibendo* una *acción civil* establecida por el pretor,

análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público.”<sup>3</sup> Lo anterior debido a que dicho interdicto, era una acción que se ejercía en contra de un particular, y que tras su ejercicio, de ninguna manera se limitaba o restringía la actuación de las autoridades romanas, a fin de evitar actos arbitrarios, por lo que no es un medio de control del poder público, que tutelara los derechos del gobernado. En todo caso, lo único que se puede rescatar de tal interdicto, es el reconocimiento de la libertad como derecho, aún cuándo el goce de éste, era exclusivo de determinado grupo de personas.

En segundo término, se encuentra la llamada *intercessio*, la cual era el medio por el cual los tribunos de la plebe, a quienes se les confiere participación trascendente, en la época Republicana, “desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos o intereses de la clase plebeya.”<sup>4</sup>

Esta institución que data de inicios del imperio, continuando su aplicación hasta la época republicana, consistía básicamente, en un medio por el cual se inconformaban los plebeyos, respecto de los abusos de autoridad de los que eran víctima, así también, dicha figura no

---

3 BURGOA O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigesimo Octava Edición. Porrúa. México 2001.p. 44

4 Ibidem p. 42

tutelaba alguna disposición suprema, como es el caso del juicio de amparo, el cual tutela la observancia de lo dispuesto en nuestra ley suprema, eso ya sin hacer mención de que dicha institución no contaba con el poder de invalidar algún acto de autoridad. Por lo que en atención a lo anterior no podemos decir que la intercessio, fue un antecedente del juicio de amparo, toda vez, que sus características no coinciden con las del juicio de garantías que en la actualidad conocemos, aunque en un muy particular punto de vista, reconozco de la intercessio, la protección de una clase desfavorecida de la población, aún cuando no pierdo de vista, lo superficial y vago de esta institución como medio protector, ya que al ser mínima la intervención de estos tribunales de la plebe, su límite de actuación se encontraba vagamente firme, al no poder invalidar los actos, y solo evitar los efectos que de ellos emanaran.

### 1.1.3 ESPAÑA

Por lo que hace a España, en cuanto a los ordenamientos o instituciones que pudieran figurar como antecedentes del juicio de amparo mexicano, encontramos que, en virtud de los diversos periodos por los que atravesó, para finalmente lograr consolidarse como nación, son más de uno los ordenamientos que comparten características con nuestro juicio de amparo, considero incluso, que es dicha nación, una muestra de los cambios que pueden tener las formas de vida de determinada población, en razón de las invasiones realizadas o de las que sean víctimas, de modo que el hablar de la situación tanto política, cultura, jurídica y social, del gobernado o poblador de aquel territorio hoy conocido como España, será siempre atendiendo a la etapa por la que atravesaba.

Resulta complicado determinar con exactitud los derechos o prerrogativas que eran reconocidos a dichos pobladores, toda vez que, como explica Ignacio Burgoa O., que “A los celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política.”<sup>5</sup> de modo que como consecuencia no se contaba con un ordenamiento de observancia general, que entre sus disposiciones contemplara la protección al gobernado de los actos de autoridad y mucho menos podemos concebir la idea de que dicho ordenamiento brindara tutela a una norma superior, ya que cada pueblo contaba con sus propias normas y formas de convivencia.

El hacer mención de dicha falta de unidad jurídica o política, es porque precisamente esta necesidad de contar con un ordenamiento de observancia general, despierta la intención de lograr una unificación de normas, por lo que de ahí parte que, “De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los *visigodos*, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a *Erurico* como el primer legislador de aquel pueblo y de quien se afirma fue una especie de

---

<sup>5</sup> Ídem

compilador de antiguos hábitos y usos”<sup>6</sup>. A la compilación realizada, se le denominó Leyes de Eurico, las cuales en un principio, eran de observancia solo para los godos, y tras su modificación, se hicieron extensivas a los galos y españoles “...por el *Breviario de Aniano*, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano”<sup>7</sup>. Lo anterior pareciera no tener relación con la búsqueda de antecedentes del juicio de amparo mexicano, pero es en realidad el precedente del Fuero Juzgo, el cual consistía en un amplio ordenamiento respecto de diversas materias jurídicas, que tenía vigencia en la época de los visigodos, y que entre sus disposiciones, se encontraba regulada la actuación de la Monarquía con respecto a actos que pudieren afectar a los gobernados, figura abordada ampliamente a continuación.

#### 1.1.3.1 FUERO JUZGO

Como ya se dijo éste ordenamiento, corresponde a la época de los visigodos, constaba de doce libros, los cuales contemplaban disposiciones en diversas materias del orden jurídico, tanto de derecho público como de derecho privado, y su creación se debe al interés de Fernando III, de unificar los ordenamientos y demás legislaciones existentes en las antiguas provincias que eran conquistadas, dejando de lado a los fueros municipales, por los que se regía cada provincia. Pero es de nuestro interés resaltar el Título Primero, del Libro I, el que correspondía al autor de las leyes y a la naturaleza de éstas, en virtud del límite establecido a la Monarquía, al disponer que, “*Solo será rey, si*

---

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem

*hiciera derecho, y si no lo hiciera, no será rey*<sup>8</sup>. De modo que se exigía a la Monarquía, actuara en razón de la justicia, siempre conforme a los ordenamientos jurídicos establecidos. Mientras que “en el punto II, se establece que el rey ha de reinar piadosamente. (...). También se establece que no deben tomar ninguna cosa por fuerza de sus sometidos, ni de sus pueblos, ni los deben obligar que hagan por escrito otorgamiento de sus cosas”<sup>9</sup>. Lo anterior, considero que tenía la finalidad de evitar que el Monarca se convirtiera en un Tirano, que dejara en el desamparo a sus gobernados, gracias a actos que pudiera ordenar o realizar valiéndose de sus facultades, de modo que al limitar su poder, se confiere a los pobladores determinada seguridad jurídica, respecto de sus bienes como se menciona en la cita anterior. Dicho ordenamiento reconoce a los gobernados de la antigua Hispania, el derecho de no ser molestados por actos como ya dijimos arbitrarios, motivo por el cual, al considerarse en el Fuero Juzgo determinado límite de actuación, respecto de sus gobernados, se estaba ante la presencia de una institución, que buscaba evitar actos de autoridad emitidos en contra de los gobernados.

### 1.1.3.2 FUERO DE ARAGÓN

También conocido como proceso de Aragón, este ordenamiento estaba constituido por un conjunto de derechos fundamentales o bien, prerrogativas concedidas “tanto a favor de los nobles o *fijosdalgo* (fueros nobiliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Décimo Primera ed. Porrúa. México 2006. P.38

(fueros municipales)<sup>10</sup>, por parte de la Corona Española. Dichas prerrogativas debían ser cumplidas y respetadas por los administradores de la justicia aragonesa.

Inquiriendo en la creación del fuero de Aragón, encontramos el *Privilegio General*, ordenamiento que consagraba además de otros derechos, las garantías individuales, respecto de la libertad personal y prerrogativas de los gobernados y de la nobleza, así como los procesos forales por los que tales derechos fundamentales y prerrogativas se harían cumplir. Dicho Privilegio General se eleva a fuero en 1348, expedido por el Rey Pedro III, naciendo de manera formal, los Procesos de Aragón o Fuero de Aragón. De entre los diversos motivos que dieran lugar al nacimiento de dicho fuero, se encuentran las invasiones de las que era víctima esta Nación, de modo que su Monarquía, animada por lograr finalmente la estabilidad de su territorio, y valiéndose de su independencia, crea este conjunto de derechos primordiales o prerrogativas llamados fueros, a favor tanto de nobles, como del resto de los gobernados, como incentivo o recompensa por su participación en diversas batallas contra sus invasores entre ellos los moros. Dichos fueros de Aragón se caracterizaban por limitar las facultades de la Monarquía, lo anterior en virtud de que, en ellos se ordenaba que tanto la libertad como las propiedades de aquellos gobernados o nobles a quienes se les conferían estos fueros, debían ser respetadas de manera obligatoria por cualquier autoridad, incluida aquella que tuviera a su cargo la administración de justicia, haciéndose extensiva dicha obligación a niveles tan altos como el del mismo Monarca.

---

10 BURGOA O., Ignacio. Op. Cit. P. 52

El cumplimiento de los fueros contemplados en aquel ordenamiento, era exigible mediante los llamados *Procesos Forales*, mismos que consistían en efectivas instituciones jurídicas encargadas hacer cumplir lo dispuesto por el fuero de Aragón. Dichos Procesos se ventilaban ante la Real Audiencia, instancia considerada como el más Alto Tribunal, empero la autoridad judicial encargada del conocimiento directo de aquellos procesos era el Justicia Mayor, interviniendo así en los siguientes procesos:

*Proceso Foral de Apreensión:* Se presentaba en el desarrollo de algún procedimiento judicial en el que el conflicto materia de juicio, versara respecto del reconocimiento de la titularidad de la posesión y goce de determinados bienes inmuebles y derechos, de modo que; “El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.”<sup>11</sup> Aún cuando los efectos de este medio no eran de carácter definitivo, como el actual juicio de amparo, se pretendía hacer cumplir lo dispuesto por el fuero, pese a que su vigencia fuera solo durante el proceso.

*Proceso Foral de Inventario.* Tenía como finalidad el aseguramiento de bienes muebles, documentos y papeles, en tanto se resolvía a quien correspondía su titularidad, y se caracterizaba por que al momento de su solicitud, el peticionario no tenía la obligación de acreditar el derecho para solicitarlo, y debía además argumentar fuerza y opresión, de este modo el Justicia Mayor dejaba los muebles,

---

11 ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p.34

documentos y papeles en poder de quien los tenía, siempre que mediara fianzas, y previo inventario de los mismos, lo anterior con la intención de evitar que los bienes materia de juicio, fueran escondidos perjudicando al poseedor, de esta manera quien poseía los bienes lo hacía meramente como custodio de los bienes que se encontraban a disposición del tribunal, en tanto se resolvía el litigio.

*Fuero Procesal de Manifestación de las Personas.* Dicho proceso tenía como finalidad tutelar la libertad personal, de los aragoneses, haciéndose extensiva al resto de los habitantes del Reino que carecían de dicha calidad, por lo que de conformidad con lo expuesto por Arellano García, en la obra ya antes mencionada, dicho fuero procedía contra aquellos actos en los que versara la imposición de una pena corporal, caracterizada por la inexistencia de antecedente alguno que motivare dicha acción, o que existiéndolo, contraviniera los fueros, o bien que su ejecución se excediera por demás de lo establecido jurídicamente.<sup>12</sup> Así también, dicho fuero procedía a solicitud de quien fuera detenido o puesto preso, sin que mediare el procedimiento correspondiente o cuando dicha acción corriera a cargo de un Juez incompetente. La ejercitación de este fuero, podía realizarla el padre, el tutor o algún familiar, y con ello se buscaba la protección de las personas que pudieran ser víctimas de las acciones arbitrarias, injustas e ilegales por aparte de la autoridad, de modo que si un particular, solicitaba la protección de este fuero, ella y los documentos públicos que formaban parte del juicio, quedaban al cuidado de la realeza, quien formaría una copia como antecedente que a su vez estudiaría, y de advertir que el proceso incoado, se constituía conforme a la ley, el detenido era custodiado a la cárcel, pero en su estancia se cuidaría que éste no

---

12 Vid. *Ibidem.* p. 35.

sufriera ningún tipo de violencia, y en el caso de existir irregularidad en el proceso, el peticionario quedaba en libertad. De los efectos a resaltar de este fuero, se encuentran que por medio de él, el afectado conseguía la revaloración del proceso y por ende de la pena, lo anterior en virtud de contar, en esta especie de segunda instancia, con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

La competencia para conocer de dicho fuero, dependía del sujeto que emitiera la acción, esto es, porque si la privación de la libertad corría a cargo de un particular, podía conocer cualquier Juez, pero si el acto provenía de un Juez, necesariamente debía conocer el Justicia Mayor, toda vez que era el superior en jerárquico de los jueces del orden común. Por lo que la orden que emitía el Justicia Mayor podía dirigirse, tanto a una autoridad como a un particular.

*Proceso Foral de Jurisfirma.* Consistía en un medio por el cual, la Real Audiencia mantenía el control de los tribunales inferiores, respecto del debido ejercicio de sus funciones, toda vez que pretendía, que previa solicitud del gobernado, el Justicia Mayor, en su calidad de máximo funcionario judicial, confiriera a dicho particular, la garantía de que ni sus bienes, ni su persona se vieran afectados, como consecuencia de los actos de un tribunal, de modo que, el Justicia Mayor ejercitaba la facultad de conocer cualquier causa iniciada ante otro tribunal, revisando así la correcta impartición de justicia por parte de éste, y velando por la observancia de lo establecido en los fueros, evitando actos arbitrarios e ilegales, que los tribunales inferiores pudieran desplegar, derivado del indebido ejercicio de sus funciones.

La razón de considerar a los procesos forales como un antecedente de nuestro juicio de garantías, tiene lugar toda vez que ellos se constituirían como el medio, por virtud del cual, los aragoneses y demás habitantes de la región que carecieran de aquel título, hacían exigibles las prerrogativas conferidas en los fueros, quedando tanto su persona como sus bienes, a salvo de las posibles arbitrariedades cometidas por el poder público o bien, afectaciones provocadas por otro particular. De lo anterior, considero vale la pena destacar tres aspectos relevantes de aquellos procesos forales, en primer término; que se trata de un medio por el cual se hace efectivo el cumplimiento de lo dispuesto por el fuero de Aragón, constituyéndose éste, como un ordenamiento vigente y relevante difícil de contrariar, evitando convertirse en letra muerta; en segundo término, que el hecho, de que dichos procesos se ventilaran ante la máxima autoridad judicial, garantizaba al gobernado que los tribunales inferiores tenían la obligación de conducirse conforme a la ley, ya que existía un superior jerárquico facultado para supervisar el ejercicio de sus funciones, mismo que intervendría a su solicitud cuando éste se sintiera agraviado; y en tercer término, que no constituía impedimento el nivel que desplegada la afectación, ya fuera un particular o el mismo Rey, era prioridad la tutela tanto de la persona misma como de sus bienes.

Ignacio Burgoa se opone respecto de considerar al total de los cuatro procesos forales mencionados como antecedentes del juicio de garantías, al argumentar: “pues el de la aprehensión y el de inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, como claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita ínterin se ventilaba el derecho entre las partes.”<sup>13</sup> La diferencia existente entre los cuatro

---

13 BURGOA O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigesimoctava Edición. Porrúa. México 2001.p. 59

procesos forales, radica en cuanto al alcance que lograban los efectos tras su interposición, toda vez que mientras en la aprehensión y en el inventario, se limita dicha vigencia al desarrollo del litigio, por lo que a su conclusión, la sentencia que recayera podría modificar el reconocimiento y goce de los derechos concedidos en el fuero, en cambio en los procesos de manifestación de personas y de jurisfirma, sus efectos radicaban; por lo que hace al primero, en tutelar la libertad de las personas así como su integridad física, ya que verificaba la legalidad del acto de autoridad, y de ser legal permitía que continuara, pero se mantenía al tanto del estado del reo, a fin de garantizar que no existiera maltrato alguno, y en cuanto al segundo, en constituirse como un superior jerárquico a cargo de vigilar que los tribunales jerárquicamente inferiores, efectúen el ejercicio de sus funciones de manera debida, dejando a salvaguardando tanto a las personas como a sus bienes. Por lo que dicho ordenamiento constituye sin lugar a duda, un antecedente más de nuestro juicio de garantías.

### 1.1.3.3 FUERO DE VIZCAYA

Es en 1452 cuando surge el Fuero de Vizcaya, ordenamiento que confiere a los vizcaínos un conjunto de derechos oponibles al poder soberano, el ejercicio de dicha facultad, se caracterizaba por tener como finalidad, evitar la ejecución de mandatos autoritarios emitidos por el Monarca, lo anterior, sin dejar de reconocer y respetar la autoridad del mismo. De modo que, el Fuero de Vizcaya, brindaba seguridad jurídica a los vizcaínos, respecto de los actos de su soberano, al establecer disposiciones tales como, que ningún vizcaíno podía ser citado fuera de su ciudad, aun cuando el citatorio, corriera a cargo de su señor; y, que en cuanto a las cartas contra la libertad, serían obedecidas y no cumplidas,

así cualquier mandato, ley, o acto, proveniente del poder soberano, era frenado mediante dicho proceso, que en ningún momento pretendía cuestionar la autoridad que revestía a sus instituciones gubernamentales, limitándose así, a preservar los derechos consagrados a los vizcaínos en el Fuero de Vizcaya.

#### 1.1.3.4 FUERO REAL

Pretendiendo la existencia de un ordenamiento único, de observancia general, para todos los habitantes, de los distintos territorios pertenecientes a la Corona Española, el Rey Alfonso X, el Sabio, crea alrededor del año 1255, el Fuero Real o Fuero de las Leyes, mismo que se caracterizaba, por constituirse conforme al naturalismo. Dicho Fuero Real, “se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en el civil y en el penal”<sup>14</sup>, además de las cuestiones del orden civil y penal que sugiere la cita anterior, también regulaba los procedimientos judiciales, y cuestiones en materia política, religiosa, así como, lo referente a quien tenían a cargo la administración de justicia. Al constituirse, conforme al naturalismo, pretendía salvaguardar los derechos más fundamentales del hombre, por lo que entre sus efectos, destaca el fin del libre albedrío judicial implementado en perjuicio de los gobernados anteriormente a la aplicación de dicho Fuero Real, así también, que el Monarca adquiere también, el carácter de legislador, además, confiere al gobernado el derecho de interponer el recurso de alzada, en caso de verse afectado con motivo de algún juicio y por último, hace obligatoria su observancia, tanto en aquellas poblaciones carentes de fuero alguno así como, en

---

14 Ídem. P. 53

aquellas que ya contaban con fuero propio, ordenando que en el caso de las segundas, dejaría de ser aplicado aquel, para dar observancia única y preferente al nuevo Fuero Real, aún cuando en la realidad, su entrada en vigor fue concedida de manera sucesiva, dentro de los diversos territorios de la Corona Española, por lo en algunos pueblos, su aplicación fue mucho después que en otros.

#### 1.1.3.5 ESPÉCULO

El Espéculo (espejo de todos los hombres), formaba parte de los recursos a favor del gobernado en contra de las arbitrariedades del Poder Soberano, toda vez, que en él, se ordena al Rey actuar y conducirse conforme a las leyes, y no de manera caprichosa o arbitraria, así ordenaba que “la administración de justicia debía sujetarse a la adecuada legalidad, como lo establece la ley primera del libro V del título XIII: Juicio es todo mandamiento que hace el juzgador cuando juzga, no siendo contra natura, o contra leyes, o contra buenas costumbres”<sup>15</sup>, conforme a la cita anterior, es evidente la limitación impuesta al poder, respecto de los actos arbitrarios, en contra de los gobernados, además de que prevía ya el término “amparamiento”<sup>16</sup>, cuando el gobernado se veía agraviado, y brindándole así, el derecho de recurrir el acto, ya fuera mediante demanda, alzada, pedir merced, o querrela, cuando se estaba en desacuerdo con el juicio. Dejando a salvo los derechos del gobernado respecto de las arbitrariedades de la autoridad, sin dejar de lado que constituía un esfuerzo más por unificar los diversos ordenamientos jurídicos existentes en España.

---

15 ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Décimo Primera edición. Porrúa. México 2006. P.39

16 Ídem p39.

### 1.1.3.6 LAS SIETE PARTIDAS

La publicación de las siete partidas, resultan interesantes en virtud de los efectos que produjo en el derecho vigente en los reinos de Castilla, de inicio, es el ordenamiento que logra la unificación del derecho español, codificando un amplio conjunto de normas jurídicas de diversas materias y épocas, que prendía ser de observancia general para el territorio español, además de reconsiderar principios del derecho romano, que se creían olvidados por los ordenamientos anteriores.

Entre los aspectos a destacar de la Primera partida de este ordenamiento, se encuentra el considerar la vigencia de la aplicabilidad de las normas jurídicas, esto es, porque reconoce la característica cambiante del derecho, en virtud de la necesidad de adecuar las normas a la realidad social de cada tiempo, así también, dicho ordenamiento determina lo que se debe entender por derecho de gentes, derecho natural, ley, fuero, usos y costumbres. Además, por lo que refiere a la Segunda partida, resalta el rechazo total a los actos arbitrarios, despóticos o tiranos, por lo que aún cuando este ordenamiento, imponía una Monarquía absoluta, esta debía ser ejercida conforme al derecho natural, a la moral, justicia, piedad y buenas costumbres, ya que se creía que el Rey fungía como representante de Dios. Otro aspecto a resaltar es, que este ordenamiento, reconoce el término amparo y amparamiento como sinónimo de protección a los derechos del gobernado, entre ellos la libertad personal, a la que se le confiere suma importancia, razón por la que ordena su procuración a los juzgadores. Por lo que respecta al resto de las partidas, se regulaban cuestiones en materia procesal, civil y penal, cabe aclarar, que la observancia general pretendida por las siete partidas, no se dio, ya que a pesar de ser publicada y vigente, en muchas

regiones españolas en otras continuaban aplicando los fueros anteriores a éste.

#### 1.1.3.7 OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA

La carta de obedézcase y no se cumpla, tenía como finalidad, evitar la ejecución de mandatos emitidos por el Rey, que de alguna manera, afectaran a los gobernados, por lo que al hacer uso de dicho ordenamiento, se guardaba respeto a lo dispuesto por el Monarca, aun cuando se paralizaban los efectos de dicho mandato. Con la firme idea de que el Monarca en su calidad de legislador, no pretendía afectar o hacer el mal a sus gobernados, se decía que, solo existían dos razones por las cuales el Rey emitía actos lesivos de los derechos del gobernado, ya fuera, la llamada *obrepción*, figura que se presentaba cuando se creía que el Rey había emitido un juicio o acto, contrario a la ley, toda vez que, la información con la contaba, respecto del asunto en cuestión, se encontraba viciada o no era correcta, por lo que al encontrarse mal informado, el juicio emitido resultaba en perjuicio del gobernado; o bien, la *subrepción*, como se le llamaba, cuando al Rey se le ocultaba información por demás relevante, en razón de la influencia que pudiera tener ésta, respecto de la resolución, como los derechos de los que gozaba el gobernado, por lo que al no contar con el total de la información, el juicio emitido resultaba igualmente lesivo a los derechos del gobernado. Aunado a esto, el Rey estaba obligado a que todos los derechos que impusiera, fueran conforme al derecho vigente y a las costumbres naturalistas, por lo que no se permitía que disposición, mandato o acto alguno, contraviniera o sobrepasara las leyes, mismas que a su vez, se encontraban establecidas conforme el derecho natural.

### 1.1.3.8 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

La Novísima Recopilación de las Leyes de España, es creación del jurisconsulto Juan de la Reguera quien por encargo del Rey Carlos IV, cumple con la tarea de compilar en un solo ordenamiento toda la legislación española, tarea que culmina años después con la entrega de un basto ordenamiento, el cual constaba de cinco libros, en los que se regulaba; “sobre la Santa Iglesia y sus derechos (Tomo Primero); sobre el Rey y su casa y corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias (Tomo Segundo); sobre los vasallos y los pueblos (Tomo Tercero); sobre las Ciencias, Artes y Oficios, comercio, moneda y minas (Tomo Cuarto); y sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales (Tomo Quinto).”<sup>17</sup> Aunado a la diversidad de materias sobre las que se pronunciaba la Novísima Recopilación, se confirma la validez de la institución obedécese y no se cumpla, como medio de defensa contra los actos que pudiera ordenar el Monarca en perjuicio de los gobernados, toda vez que disponía, que ante el supuesto de ser emitida por el Rey una carta que contraviniera, derechos, leyes o fueros, que afectaran a los particulares, sin importar que en dicha carta se hiciera mención especial o general respecto de la ley contravenida, debía ser obedecida y no cumplida. La consolidación de dicha institución dentro de este ordenamiento, que pretendía fuera de observancia general, en virtud de que por ellos se regulaban más de una materia, unificando la legislación española, permite considerar a la Novísima Recopilación como un antecedente del Juicio de amparo, al prever un medio de defensa contra los actos lesivos a los derechos de los gobernados.

---

17 BURGOA O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigesimoctava Edición. Porrúa. México 2001.p. 55

### 1.1.3.9 RECURSO DE FUERZA

El recurso de fuerza consistía en el medio por el cual, las partes en un juicio, podían inconformarse respecto de las violaciones al procedimiento que resultaran en su agravio, o bien, cuando consideraban que la resolución final dictada por el juez, no era conforme a lo establecido por la ley, por lo que aquellos súbditos que formaban parte de un juicio, tenían la posibilidad de ejercitar ante el Monarca dicha acción, misma que tenía como efecto, la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se resolvía la legalidad del acto o resolución recurrida. La similitud de esta acción con el juicio de amparo, se hace evidente, al establecerse un medio encargado de determinar la legalidad de los actos de autoridad, emitidos durante los procedimientos o bien, la legalidad de las resoluciones dictadas al término de éstos, motivo por el cual, el recurso de fuerza, constituye un antecedente más del juicio de garantías, toda vez que comparte con él, la protección a los derechos del gobernado durante y al término de un procedimiento legal, con la finalidad de que éstos no se vean afectados.

### 1.1.3.10 CONSTITUCIÓN DE CADÍZ

A esta Constitución española promulgada en marzo de 1812, se le atribuyen importantes contribuciones al sistema jurídico español, que posteriormente contribuiría a la evolución del juicio de amparo que conocemos, toda vez que dicha constitución, reconoce a sus habitantes, un conjunto de garantías individuales frente al poder público, “tales como las relativas a la audiencia (art. 287), a la inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la protección a la propiedad privada (art. 4), a la libertad de

emisión del pensamiento (art. 371), proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.”<sup>18</sup> La consagración de estas garantías a nivel Constitucional, expone la evolución jurídica del Reino Español, toda vez que, aún cuando a esta Constitución, le habían precedido diversos ordenamientos, que contemplaban instituciones como la de obedézcase y no se cumpla, con la intención de salvaguardar los derechos de los gobernados, de actos de autoridad que pudiesen emitir en perjuicio de éste, es la Constitución de 1812, la que de manera innovadora, se aventura a reconocer garantías individuales a los gobernados, y determinar los límites de actuación del Monarca, prohibiendo expresamente que del Rey emanen actos autoritarios en perjuicio del gobernado, como se verá en las restricciones mencionadas posteriormente. De igual manera procura la supremacía constitucional al disponer que toda persona que desempeñe un cargo público, jurará al tomar el cargo, respeto y observancia a la Constitución y al Monarca como autoridad, esto sin importar que el cargo a desempeñar sea de índole, militar, civil o eclesiástico.

Por lo que hace a la Monarquía, se establece que ésta, dejara de ser absoluta, asimismo, que la facultad de legislar dejará de ser exclusiva del Rey, quien ahora la llevara a cabo en coordinación con las Cortes, de las que será respetuoso a la celebración de sus sesiones. Entre las restricciones impuestas se encuentran: la prohibición del Rey para conceder privilegios especiales a corporaciones o personas; el tomar la

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* P. 61

posesión, uso, disfrute o aprovechamiento de propiedad alguna de particulares o corporaciones, y ante el supuesto de que dicha aprovechamiento, fuera en beneficio de la comunidad, deberá obtenerse dicho derecho sobre la propiedad, mediante una justa indemnización; imponer por sí penas a los gobernados, o bien, atentar contra su libertad personal sin justificación legal, toda vez que, la Constitución establecía que, solo podría el Rey ordenar el arresto de persona alguna, cuando se encontrara de por medio la seguridad del estado, y que dicho arresto, se hará con la finalidad de ponerlo a disposición del Tribunal competente, en un plazo no mayor a 48 horas, de éste modo, se hace extensiva la prohibición a aquellos secretarios y jueces, de firmar o ejecutar, de manera infundada alguna orden privativa de libertad, además de prohibir a los Tribunales y personas, la ejecución de mandatos reales, no respaldados por la firma del Secretario de Despacho, a los que responsabiliza de las órdenes que firmaran contrarias a la Constitución o demás leyes vigentes, aún cuando dicha expedición fuera por mandato del Rey.

Por otra parte, otorga competencia a las Cortes, respecto de las violaciones a las disposiciones constitucionales, resolviendo respeto de ellas y de aquellos que las hubieren inferido, asimismo, destaca la obligación de la nación con respecto a tutelar la libertad, la propiedad y demás derechos de los españoles, mediante un cuerpo legal justo. Razón por la que establece las formalidades necesarias para apresar a algún español, en principio, se requieren la existencia de antecedentes que motiven dicha medida, en segundo termino, la existencia de un mandamiento expedido por un juez competente, del cual deberá ser notificado, y tercero, que a dicho acto cometido corresponda pena corporal. Por último a fin de detallar la garantía correspondiente a la libertad de expresión, antes mencionada, establece que todos los

españoles, están en posibilidad de expresarse y de hacer públicas sus opiniones referentes a la política, sin necesidad de algún permiso o autorización previa, siempre que su ejercicio sea con arreglo a la ley.

Respecto de la contribución a la evolución jurídica del juicio amparo, atribuible, a dicha Constitución de 1812, se encuentra en primer lugar, el reconocimiento de garantías individuales al gobernado, pese a la omisión de instituir un medio específico por el que se hicieran valer dichas garantías, en segundo lugar, las restricciones impuestas al Monarca, al separar la competencia de éste, atenta a la división de poderes, en tercer y último lugar, sin que por ello carezca de importancia, la búsqueda del control constitucional, al diferenciar actos legales, de aquellos contrarios tanto a la Constitución, como al resto de las leyes, y por ende, la obligatoriedad impuesta a aquellos que desempeñaren un cargo público, ya fuera éste en la administración de justicia, como en cualquier otro ámbito, incluidos los secretarios de despacho y los jueces, consistente en motivar y fundamentar legalmente aquellos actos que ordenaran o ejecutaran, en consecuencia, previo a ordenar o ejecutar algún acto de autoridad, se debían satisfacer una serie de requisitos legales que le dieran validez a dicho acto. A fin de concluir este ordenamiento, cabe mencionar, que pese a la breve vigencia que tuvo, y la inestabilidad que sufrió España, es a la Constitución Española de 1831, quien conserva parte del espíritu de la Constitución de 1812, a la que se le reconoce la instauración de un Tribunal de Garantías Constitucionales, que conocería del recurso de amparo de garantías individuales.

#### 1.1.4 INGLATERRA

Un aspecto que es digno de reconocer a esta nación, es la evolución de los medios encargados de la defensa de los derechos de sus residentes, ya que en el desarrollo de las primeras épocas, tras su asentamiento en aquel territorio, resolvían los conflictos por propia mano, (vindicta privada), sin que fuera necesaria la intervención de autoridad alguna, con excepción de las llamadas épocas de armonía, en donde pacíficamente y de manera personal, el Rey resolvía los conflictos entre los habitantes, situación que con el paso de tiempo se volvió complicada de continuar, ya que el número de habitantes crecía, y no era posible la presencia simultáneamente del Rey, en diferentes lugares, por lo que la facultad de conocer y resolver los asuntos de los gobernados, es delegada, mediante la constitución de la Corte del Rey o Curia Regis, institución encargada de la administración de justicia que actuaba en representación del Monarca.

Previa a la creación de la Corte del Rey, ya se habían establecidos restricciones, respecto de las prácticas de venganza ejercidas entre los particulares, por lo que la consolidación de la Corte del Rey, logra que distintos pueblos ingleses se encontraran sometidos a una sola autoridad judicial, que al mismo tiempo se mostraba respetuosa de sus costumbres jurídicas, situación que cambio con el paso del tiempo.

#### 1.1.4.1 COMMON LAW

La figura del common law, forma parte de la evolución del sistema jurídico inglés, ya que este derecho común, se constituye en el derecho consuetudinario y en los antecedentes formados por las resoluciones judiciales dictadas, mismas que fungían como precedentes para la resolución de casos similares posteriores. Esta figura, logra que el poder público, sea respetuoso de la seguridad y propiedad personal de los hombres libres, principios básicos sobre los que se desarrolla.

La obligación de preservar la seguridad y propiedad personal, se hace extensiva al Rey, por lo dichos principios, se convierten en derechos individuales públicos, constituyendo un límite para la autoridad, quien estaba obligada a respetarlos. La realidad es que el Monarca, mas de una vez paso por encima de estos derechos e ignorando cualquier resolución judicial, valiéndose de su poder, situación que provoca incomodidad y molestia por parte de los ingleses, quienes paulatinamente, recuperan los derechos anteriormente reconocidos, mediante cartas con carácter de documento público, en las que el mismo Monarca establecía los derechos fundamentales del súbdito, con dichas cartas, el pueblo ingles comienza la recuperación de prerrogativas, ya que el siguiente avance que daría su sistema jurídico, sería la Carta Magna, quien consagraba un conjunto de derechos a favor de los habitantes del pueblo inglés, misma, que el Rey Juan Sin Tierra se vería obligado a firmar en 1215.

#### 1.1.4.2 CARTA MAGNA

La llamada Carta Magna, constituye un importante antecedente del reconocimiento y consagración Constitucional, de un conjunto de derechos fundamentales a favor del gobernado. Ya que tras la emisión de cartas Reales que disponían los derechos fundamentales a favor de los súbditos ingleses, y oponibles al poder público, se logra un importante avance cuando, el Rey Juan Sin Tierra, firma la Carta Magna, en 1215, aún cuando, dicha firma se logra de manera coaccionada, en ella se instituyen una serie de derechos, por demás importantes que granizan la seguridad y estabilidad jurídica del pueblo inglés.

Entre las prerrogativas reconocidas a los habitantes del pueblo inglés, oponibles al poder del Monarca, se encontraban:

“Artículo 13.- Y los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y exenciones tributarias, tanto por tierra como por agua; además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, lugares, villas y pueblos tengan todas sus libertades y exenciones.

Artículo 20.- El hombre libre no será castigado por una ofensa leve, sino de acuerdo con la magnitud de la ofensa; y por una ofensa grave será multado según la gravedad de la ofensa, si comprometer su condición de hombre libre; lo mismo se hará con el comerciante, a quien se le respetarán sus mercancías; y el aldeano será multado de la misma forma, sin tocarle sus aperos de labranza: siempre que estén acogidos a

nuestra merced. Y no se impondrán ninguna de las multas antedichas si no es por el voto de los hombres honrados de la vecindad. (...)

Artículo 30.- Ningún alguacil o mayordomo, ni ninguna otra persona, tomará los caballos o los carros de un hombre libre para dedicarlos al transporte contra la voluntad de dicho hombre libre.

Artículo 31.- Ni nosotros ni nuestros mayordomos tomarán para usarlo en nuestros castillos o en algún otro trabajo nuestro, madera que nos pertenezca, contrariando la voluntad del propietario de esa madera.

Artículo 32.- No retendremos más de un año y un día las tierras de los súbditos convictos de felonía, y se devolverán en ese plazo a los señores de los feudos.

Artículo 38.- Ningún mayordomo someterá su ley en el futuro a ningún hombre basándose en su simple palabra y sin el testimonio creíble aducido al propósito de que se trate.

Artículo 39.- Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o privado de su tenencia libre, o declarado fuera de la ley, o desterrado o molestado de cualquier otra forma; y no procederemos contra él ni enviaremos a nadie en su contra, si no es por el juicio legal de sus pares y por la ley de la tierra.

Artículo 41.- A nadie venderemos, a nadie negaremos o retrasaremos la administración del derecho o la justicia. (...)

Artículo 45.- Solo nombraremos justicias, funcionarios alguaciles o mayordomos a las personas que conozcan la ley que la observen puntualmente.”<sup>19</sup>

Resaltando los puntos importantes de lo anterior, la Carta Magna, se encarga de velar por la vida y, libertad personal de los hombres libres, al prohibir que, de dichos derechos no se dispondría de manera caprichosa, por lo que es requisito necesario, la existencia de un proceso judicial, para que pueda verse restringida la libertad; asimismo, tutela la propiedad y bienes de los habitantes de los pueblos ingleses, al prohibir que se disponga de ellos, sin considerar la voluntad de los propietarios, además poner al alcance de todos los habitantes el acceso a la impartición de justicia, misma que necesariamente será impartida por aquellos con conocimiento del derecho, que cumplían fielmente con lo dispuesto por la ley, sin olvidar que se pronuncia respecto del destierro ilegal, y que impone, que las sanciones o penas, coincidan siempre con la gravedad de la falta, a fin de evitar penas excesivas o privilegiadas. Aunado a ello, también contempla los derechos de los comerciantes extranjeros, e incluso podría decirse que, también estipula principios de derecho internacional, lo anterior en virtud, de que entre sus variados derechos contemplados, contempla el trato que dará su estado a los visitantes extranjeros, e incluso el trato que estos recibirán, en tiempos de guerra, cuando sean ellos resulten originarios de la nación contra la que libran la batalla, a que les conceden el libre tránsito al interior de la

---

19 ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Décimo Primera edición. Porrúa. México 2006. P.47

nación inglesa, con excepción de los tiempos de guerra, y dado el supuesto, de que el visitante sea connacional de su contrario en guerra, lo retendrán, hasta en tanto sepan que los ingleses que se encuentren, en territorio enemigo, se encuentran bien, advirtiendo que el trato que reciban los ingleses en territorios extraños, será el mismo, que reciban los extranjeros que se hallen en Inglaterra.

La constante reiteración en las resoluciones judiciales, de lo dispuesto por la Carta Magna, originan que en 1297, el Rey Eduardo, confirme las prerrogativas reconocidas a los habitantes del territorio inglés, expresando la obligatoriedad de la observancia de dicho ordenamiento, a todas las autoridades del Territorio, y manifestando expresamente, su deseo de anular cualquier resolución, que contravenga lo dispuesto por la Carta Magna. El siguiente documento que contribuye a la consolidación de dicha Carta Magna, es la llamada *petición de derechos*, documento expedido por el Rey Carlos I, en el cual, mediante el Consejo, se concede a los súbditos, la restitución de su libertad, ya que habían sido apresados por rehusarse a realizar el pago de un préstamo forzoso, de modo que gracias a esta carta de petición de derechos, se ordena la prohibición del cobro de impuestos, donativos obligatorios, y demás supuestos no contemplados por la ley, así como la prohibición de ser llamados a juicio, quienes se rehusaren a realizar aquellas contribuciones económicas no reguladas por la ley.

#### 1.1.4.3 WRIT OF HABEAS CORPUS

En este punto, es importante resaltar los alcances que logra el derecho consuetudinario inglés, ya que recordemos, que el nacimiento

de sus instituciones, es mera consolidación formal de sus costumbres, así como, de la incansable lucha de sus habitantes, por conservar sus libertades. Por lo que, el writ of habeas corpus no es la excepción, al encontrarse particularmente relacionado con la carta de petición de derechos antes mencionada, toda vez que posteriormente a la expedición de la Carta Magna, en la que ya se consagraban éste, además de un conjunto de garantías oponibles al poder público, surge la aprehensión autoritaria e ilegal de Hampden y otros súbditos, por negarse a realizar un préstamo obligatorio al parlamento no estipulado por la ley, y dado el caso omiso que hiciera la autoridad, a la interposición del recurso por el que solicitaban su libertad, argumentando que la ejecución de dicho acto, obedecía a un mandato expreso del Rey, lo que constituía razón suficiente para continuar con aquella privación de la libertad, es entonces cuando el parlamento mismo, ordena que el Writ of habeas corpus, será siempre concedido cuando medien actos privativos de libertad, tales como la detención o apresamientos. De modo que esta figura jurídica, que más allá de limitarse a consagrar garantías a favor del gobernado, constituía el medio por el cual se hacían efectivas dichas garantías, trae como consecuencia, que los habitantes ingleses conquistaran de su gobierno, la seguridad jurídica de que en el futuro no se vería vulnerada su libertad personal, como consecuencia de actos arbitrarios de la autoridad e incluso de particulares, al elevar al rango de ley al Writ of habeas corpus en 1679. Así, tras la invocación de un juez, de writ of habeas corpus, a favor de alguna persona, el juez a quien estaba dirigido dicho recurso, tenía la obligación de presentar en la hora y fecha indicada, al detenido así como justificar por escrito la legalidad de la detención o aprehensión ejecutada, al efecto, se fijaron criterios respecto del plazo en el cual debía ser acatada la orden, en atención a la distancia en que se encontrare detenido el súbdito, dichos plazos podían ser desde tres hasta veinte días según la distancia, también debía mediar una fianza por concepto de gastos de traslado, misma que fijaba la

autoridad que emitía el Writ of habeas corpus, y la cual no debía exceder de 12 peniques por milla, y ante el supuesto de ser confirmada la detención, y por lo tanto volver a la cárcel, debía cubrir los gastos del traslado de vuelta, además de garantizar que no escaparía. El Writ of habeas corpus, es semejante a nuestro juicio de garantías, al encargarse de tutelar la libertad personal de los gobernados, evitando actos ilegales de la autoridad, solo que a diferencia, de nuestro juicio de amparo, aquel, se limitaba a pronunciarse respecto de la libertad personal, y no así, de todo un conjunto de garantías oponibles al poder público.

#### 1.1.4.4 BILL OF RIGHTS

Constituye una nueva figura jurídica que tiene como finalidad, la restricción del ámbito de actuación del Monarca y que a su vez, ampliaba las garantías de los gobernados, surge tras ser revocado a Jacobo II del trono, a quien sustituirían el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, por lo que a éstos nuevos gobernantes, el parlamento les impone la obligación de respetar, entre otros ordenamientos ya expedidos, al llamado Bill of Rights, el cual entre las disposiciones que consagraba se encontraban: la ilegalidad de suspensión o ejecución de leyes por parte del Monarca, sin la previa autorización del parlamento; la prohibición de fianzas, multas y penas, elevadas y crueles, correspondientemente; la prohibición de mantener al ejército en tiempo de paz; la prohibición de las autoridades para imponer a otras personas multas y demás sanciones, cuando no haya concluido el juicio aún, y se reconocen a los súbditos protestantes, el derecho de poseer armas para defensa, según su nivel social, el ejercicio del derecho de petición al Monarca, y la libertad de expresión de los parlamentarios, a los cuales no se les podrá contrariar al exterior del recinto parlamentario, como en ningún otro tribunal.

### 1.1.5 FRANCIA

Francia, es uno de los países en donde existen, importantes antecedentes, por lo que hace al reconocimiento de derechos de las personas, de esta manera encontramos las siguientes figuras:

#### 1.1.5.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se da de manera súbita, como consecuencia de la imperiosa necesidad de los habitantes, de que se consagran derechos y lineamientos, conforme los que se conduciría su gobierno con respecto a ellos. Lo anterior, debido a que pese a que en Francia, ya se conocía e incluso se pretendía la observancia del jusnaturalismo, se hacía caso omiso de éste, y el Monarca actuaba de forma autoritaria, por lo que en 1789 nace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la cual resaltaban las siguientes disposiciones; en primer término se termina con el régimen de Monarquía absolutista, que se creía tenía su origen en a voluntad divina y que por tanto, los actos que de éste emanaran no eran en ningún grado cuestionables, al cual lo sustituye un régimen liberal, democrático, individualista y republicano, por lo que se ordenaba “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella, (...). La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a

sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento. (...) El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”<sup>20</sup> De dicho, existen puntos a destacar, en primer término como ya se mencionó, el cambio de régimen gubernamental, suprimiendo la Monarquía absoluta, para dar paso a un régimen totalmente contrario, en el cual se consideraba la participación del los gobernados en la vida política de la nación, así como el reconocimiento de la igualdad de las personas, dejando de lado tratos preferenciales o discriminatorios, colocando en igualdad jurídica, política y social a todos sus habitantes, que por ende gozaban de los mismos derechos sin distinción alguna, además de hacer hincapié en la importancia de la libertad, ya que se pronuncia respecto de la obligación que se impone ahora al poder público para preservarla, y confiere a sus habitantes el pleno goce de ella, siempre que de su ejercicio no resulte afectado algún otro gobernado. Y por último cabe resaltar la tendencia protectora que brindaba el estado a sus gobernados, salvaguardando aquella libertad mencionada y demás derechos que proclamaba el jusnaturalismo, así, aun cuando no constituyó un ordenamiento de carácter constitucional, que organizara la estructura e instituciones del estado y que aun vigente fue contrariado en repetidas ocasiones, sí es un importante modelo, que serviría de base para los futuros ordenamientos a expedir, además que se dice, fue la inspiración de otros ordenamientos constitucionales en el mundo.

---

20 Burgoa O., Ignacio, *op. cit.* p. 72 - 73.

### 1.1.5.2 EL SENADO CONSERVADOR

Previa a la creación del Senado Conservador, el jurista francés Sieyès, propone la creación de un Jurado Constitucional, el cual se encargaría de procurar el control constitucional, así como de garantizar el goce de los derechos contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Gobernado. Proyecto que posteriormente comenta a Napoleón I, quien se encarga de instituirlo en la Constitución en la Constitución de 1799, bajo el nombre de Senado Conservador, el cual se conformaría de 80 personajes de la vida política, jurídica y cultural del estado, entre ellos el propio creador de la idea original, los cuales desempeñarían el cargo, con el carácter de inamovibles y recibirían excelentes retribuciones económicas por ello, con la finalidad de que éstos atendieran fielmente el despacho de los asuntos de su competencia, sin desempeñar cualquier labor ajena a ésta. El senado Conservador, tenía competencia para conocer de de la inconstitucionalidad de leyes y de actos de autoridad, dicha competencia fue ampliada al nombrar a Napoleón Bonaparte Primer Cónsul Vitalicio, por lo que ahora entre sus facultades se encontraban; la designación de los Cónsules, la disolución del cuerpo legislativo, y la posibilidad de anular todas aquellas sentencias de los Tribunales que considerara atentaban contra el estado. Dicho órgano político operaba mediante dos Comisiones Senatoriales, la de la libertad personal y la de libertad de imprenta; en la primera, su intervención consistía en ordenar la libertad de aquellos apresados, o bien ordenar la inmediata consignación al Tribunal correspondiente, cuando éstos no habían sido consignados al Tribunal correspondiente pasado el plazo legal de 10 días, dicha intervención la realizaba el afectado por interpósita persona, la cual actuaba en su representación pudiendo ser incluso algún familiar. Los efectos que podía también tener, eran que después de tres

requerimientos ignorados por la autoridad responsable, la Comisión estaba en posibilidad de llamar al Senado, para que posteriormente a declarar la arbitrariedad de la detención, remitieran el caso a la Alta Corte de Justicia. En cuanto a la comisión que conocía de las violaciones a la libertad de imprenta, a esta acudían los impresores que por algún acto de autoridad se veían impedidos en la publicación de obras. Posteriormente las facultades del Senado Conservador, se ven modificadas por la Constitución de 1814, la que ahora lo hace competente en la formación de leyes, de los delitos llamados de alta traición y de los atentados a la seguridad del estado, a su vez cambiando su denominación a Cámara de los Pares.

#### 1.1.5.3 TRIBUNAL DE CASACIÓN

Dicho Tribunal de Casación, conocía del recurso de casación, el cual consistía en un medio por el cual, los particulares se inconformaban respecto de las sentencias que en materia penal o civil se consideraban ilegales, así también procedía contra irregularidades en el procedimiento, como errores en principios estrictos de derecho. Si la Corte de Casación o Tribunal de casación, ordenaba la anulación de dicha resolución recurrida, la consecuencia era que del asunto en cuestión debía ser nuevamente revisado, por el tribunal que éste órgano supremo designara, quien debía considerar, junto con el estudio del asunto, aquellos puntos respecto de los cuales se hubiera pronunciado la Corte de Casación. Es evidente la similitud del recurso de casación, con nuestro juicio de amparo, ya que ambas figuras jurídicas, constituyen un medio para ejercer el control de la legalidad en cuanto a los actos de autoridad, que bien podrían consistir en una violación al procedimiento, hasta la presunción de la ilegalidad de la sentencia definitiva dictada.

Con base en lo anterior podemos decir, que en Francia aún cuando surgen de manera casi espontánea, ordenamientos e instituciones encaminadas a la consagración y respeto de los derechos fundamentales, se logra el cometido de brindar a sus habitantes la seguridad jurídica de que tanto carecían, respeto de los actos de autoridad que la mayoría de las veces, hasta antes de la aparición de diversas instituciones, resultaba en perjuicio de los súbditos.

#### 1.1.6 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Parte de los antecedentes estadounidenses del juicio de amparo, tienen su origen en el derecho inglés, debido a que tras la emigración de muchos ingleses a tierras norteamericanas, en busca de una mejor calidad de vida, llevan con ellos su sistema jurídico. Inicialmente se constituyen en Estados Unidos, mediante Cartas de Establecimiento que la corona Inglesa excedía en las cuales, se les reconocía una libertad parcial, al permitirles nombrar a sus gobernantes y jueces, asimismo les reconocía facultades respecto de la actividad legislativa, dando validez a leyes conforme a las que se regirían estas nuevas colonias. Posterior a esto, la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776, se constituye como el primer ordenamiento norteamericano por el cual se reconocen derechos tales como la igualdad e independencia de los hombres, la prohibición de conceder a determinados habitantes privilegios diferentes al resto de los habitantes, así como la prohibición al poder público, de suspender leyes o ejecutar éstas, sin el visto bueno de los representantes del pueblo, y por último se pronuncia respecto de la organización del estado, al establecer en primer lugar que el poder emana del pueblo, decreta la separación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En busca de la libertad total, las colonias inglesas,

que residían en Estados Unidos, se unen para expedir los llamados Artículos, en el cual le ceden al Congreso de los Estados Unidos, determinadas facultades referentes a la defensa de sus intereses. Dicho ordenamiento sufre enmiendas, de entra las cuales destacan la número V que disponía: “Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, *sin el debido proceso legal*”<sup>21</sup>, disposición que se traduce en la garantía de audiencia, y de legalidad respecto de los actos de autoridad estatal, constituyendo un freno, que los obligaba a justificar los actos que ordenara o pretendiera ejecutar, esta disposición era aplicable al ámbito estatal, y en cuanto a la enmienda XIV, se preceptuaba la misma garantía, solo que ella se constituía como un freno para las autoridades federales. Tras la expedición de los Artículos y la revisión de los éstos, nace la Constitución Federal de los Estados Unidos, ordenamiento que se muestra respetuoso de las instituciones jurídicas vigentes en las entidades federativas, antes colonias, como lo era el Writ of Habeas Corpus, que inicialmente consistían en el medio por el cual se tutelaba la libertad personal, de actos arbitrarios como detenciones o aprehensiones, por parte de ciertas autoridades administrativas o políticas, para posteriormente dar paso a un conjuntos de writs, protectores de la libertad personal, cuando ésta se viera afectada respeto de algún procedimiento judicial, así como de las disposiciones constitucionales y del resto de las leyes, encontrando así los siguientes writs:

---

21 *Ibidem* p.81

#### 1.1.6.1 WRIT OF ERROR

En primer lugar se encuentra el Writ of error, mismo que tuvo vigencia hasta 1928, y consistía en el medio por el cual la Suprema Corte conocía de los de las resoluciones judiciales, en las que no se atendiera a la Supremacía de las leyes, dando preferencia a ordenamientos inferiores que contravinieran a los tratados, leyes federales y a la Constitución misma, dichos ordenamientos constituían el grupo superior en cuanto a la jerarquía de normas. Entre los efectos que causaba el ejercicio de dicho Writ, se encontraban la confirmación o revocación de la sentencia recurrida.

#### 1.1.6.2 WRIT OF CERTIORARI

En segundo lugar se encuentra el Writ of certiorari, el cual sustituye en 1928, al Writ of error, y consistía en el medio por el cual se defendían las partes en un procedimiento, de las violaciones cometidas al mismo, por autoridades locales, de ésta manera el Tribunal de Alzada solicitaba la remisión de autos, para que mediante su revisión pudiera advertir si durante el desarrollo de dicho procedimiento, o en la resolución misma, se presentaron violaciones al derecho procedimental o bien se cometieron errores. Este recurso tenía por objeto cerciorarse respecto de la legalidad de procedimientos y resoluciones, cuando se presumía que en ellos, no se había actuado imparcialmente o bien, cuando el interesado no hubiera recibido pronta y expedita justicia, por lo que previa solicitud de la parte interesada, el tribunal de alzada revisaba la actuación de los jueces inferiores, a fin de ordenar subsanar las

irregularidades presentadas, o en caso contrario, decretar la legalidad de los procedimientos y resoluciones recurridas.

#### 1.1.6.3 WRIT OF MANDAMUS

El Writ of mandamus, consiste en un mandato u orden que la Suprema Corte, envía ya sea a una corte inferior, un servidor público, un particular o incluso a la sociedad, por el cual encomienda, la realización de cierto servicio, el cual hace específico y obligatorio mediante dicho mandato.

#### 1.1.6.4 WRIT OF INJUNCTION

Mediante el Writ of injunction, la parte actora en un juicio del orden civil, solicitaba a la Corte de Equidad, una orden para suspender, prohibir, impedir la ejecución de algún acto, o en caso contrario ordenar el cumplimiento de alguna orden, por lo que existía la *mandatory injunction*, que consistía en la orden ejecutar alguna obligación, la *preliminary injunction*, por la que se impedía que continuara ejecutándose determinado acto, en tanto duraba el juicio de equidad, mismo que al término del juicio de equidad, se convertía en *perpetual injunction*, tras la resolución definitiva emitida por la Corte de Equidad. Cabe señalar que mediante esta institución, se pretendía preservar tanto la supremacía constitucional, como la de la legislación federal, y los tratados, por encima de las disposiciones estatales, por lo que en juicios constitucionales, resultaba el medio ordinario en virtud del cual, los tribunales revisaban la constitucionalidad de las leyes y de los actos de

autoridad, previa solicitud del agraviado, constituyéndose así, como antecedente del incidente de suspensión en el juicio de amparo mexicano.

#### 1.1.6.5. WRIT OF PROHIBITION

Este Writ, tenía como finalidad prohibir que se llevaran a cabo actos en un proceso, en tanto se resolvía alguna cuestión incidental, por lo que mediante dicho mandato se evita que algún tribunal conociera de asuntos, en los que el alcance de su jurisdicción no era suficiente, o bien cuando carecía de competencia respecto de la materia. Por lo que la corte que emitía el mandato, suspendía el procedimiento, en razón de la incompetencia decretada.

#### 1.1.6.6 CERTIFICATION OF QUESTION

Este procedimiento consistía en la facultad que tenían los jueces federales para que de oficio, solicitaran a la Suprema Corte que los asesorara jurídicamente antes de pronunciarse respecto de un asunto, a dicha consulta la Suprema Corte podía contestar de dos formas, la primera consistía en limitarse a asesorar respecto del punto cuestionado, o bien, si a consideración de dicha Corte, el asunto en cuestión ameritaba atención especial, requería que se remitiera éste en su totalidad, y sería ella, quien conocería de él, y por ende resolvería.

#### 1.1.6.7 WRIT OF QUO WARRANTO

Por medio del Writ of quo warranto, se validaba la legítima posesión del cargo conferido en un tribunal inferior, lo anterior tenía como finalidad evitar que alguna autoridad, actuara en asuntos para los que no era competente, o bien, cuando gozando de ciertas facultades, hiciera uso de ellas de manera excesiva. Por lo que impulsada por el Ministerio Público o Procurador, se revisaba la legítima posesión de dicho cargo, sin pronunciarse más allá de determinar si quien ocupaba el cargo era usurpador o legítimo titular del mismo.

### 1.2 ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Es hasta la conquista española, que en nuestro país se localizan antecedentes de figuras jurídicas protectoras de los derechos del gobernado, y posteriormente en diversas Constituciones Mexicanas, hasta finalmente constituirse como el Juicio de Amparo que conocemos en la actualidad, por lo que nos daremos a la tarea de conocer la evolución nacional de nuestro juicio de garantías, a través del tiempo y ordenamientos jurídicos.

#### 1.2.2 ÉPOCA COLONIAL

El autor Andrés Lira González, en su obra *El amparo Colonial y el juicio de amparo mexicano, antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, nos brinda antecedentes de la existencia del llamado Amparo

Colonial, que operaba en nuestro país alrededor de la segunda mitad del siglo XVI, al documentar diversas peticiones realizadas por los indios, que representaban a los pobladores de localidades, al Virrey de España, a fin de evitar actos de autoridad por los que resultaban afectados en sus propiedades. Dicho amparo colonial, consistía en la petición que realizaba el agraviado, a una autoridad protectora, que en tal caso era el Virrey, el cual actuaba en representación del Monarca, a fin de solicitar de él, el amparo o protección respecto de los derechos que estaban siendo vulnerados, por lo que en dicha petición se especificaban tanto los agravios, como a aquellas autoridades responsables de dicho agravio, esta petición se hacía de manera respetuosa, y en ella también, se argumentaba el origen del goce de los derechos reclamados, de modo que, hacían mención de las autoridades que anteriormente les habían reconocido los derechos ahora vulnerados, además de especificar el grado de afectación que sufrirían, en caso de no obtener el amparo y protección que solicitan.<sup>22</sup>

### 1.2.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución Federativa de 1824, se constituye como el primer ordenamiento político que pretende estructurar a nuestro país, de modo que siendo ésta su prioridad, resta importancia a la consagración de garantías individuales del gobernado, por lo que de las disposiciones que en esa materia respectan, encontramos entre otras, que aquel habitante de la federación tiene derecho a recibir pronta, imparcial y completa

---

<sup>22</sup> Vid. LIRA GONZÁLEZ, Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO ANTECEDENTES NOVOHISPANOS DEL JUICIO DE AMPARO. Fondo de Cultura Económica. México 1979. Pp 17 – 21.

justicia, así como a ser juzgado en por tribunales y leyes constituidas anteriormente a la comisión del acto ilícito, la prohibición de inferir tortura, tormento, ni privado de su libertad sin justificación legal que anteceda, expresa también, de la necesidad de velar dichos derechos, aún cuando desafortunadamente no regula medio alguno, encargado de aquella protección. En cuanto al Control constitucional, faculta a la Suprema Corte para conocer de las violaciones a las normas Constitucionales y leyes generales, además de imponer a ésta la obligación de formara antecedentes de los casos que en este sentido se presenten. De igual manera establece que las Constituciones de los Estados, deberán constituirse con arreglo a lo dispuesto por ella, sin que por ningún motivo la contravengan. Dicho ordenamiento se coloca como el primer antecedente, de rango constitucional, que preserva aunque mínimos, derechos al gobernado y busca el control constitucional.

### 1.2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1836

Esta Constitución se conforma de siete leyes, la primera de ella es dedicada a las garantías individuales del gobernado y a sus obligaciones, pero es motivo de atención la segunda ley, ya que en ella se disponía la creación de un cuarto poder político, el cual se denominaría Supremo Poder Conservador, y se cree estaba inspirado en el modelo de senado propuesto por Sieyès, dicho Supremo Poder Conservador, se integraba por cinco personas las cuales gozaban de amplias facultades, respecto del control constitucional, un ejemplo, era que tenían control respecto de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo, el único requisito para proceder a la declaración de nulidad de los actos del legislativo, por considerarlos contrarios a la Constitución, consistía en el impulso que cualquiera de los otros dos poderes ejercieran para que éste cuarto poder, pudiera actuar

como revisor, de esta manera, podía revisar las actuaciones de los otros tres poderes, previa solicitud de uno de ellos, teniendo efectos generales a diferencia de nuestro juicio de amparo, en que la resolución solo afecta o beneficia al interesado. Además de que los integrantes de dicho Supremo Poder, no podrían ser juzgados por sus opiniones. Por lo que se concluye en que las facultades conferidas a este cuarto poder, son por de más excesivas, y que pese a que buscaba el control constitucional, sus características no son del todo similares a nuestro juicio de garantías.

#### 1.2.4 LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

La segunda ocasión que gozó de independencia la República de Yucatán, duró de 1841 a 1848, es la que generalmente se recuerda y a la que se hace alusión, en virtud de los logros a nivel jurídico alcanzados, como la redacción de la Constitución de Yucatán que, aun cuando no se llegaba a aplicar, estaban consagrados novedosos preceptos, que le daban el carácter de avanzada para su época. Por lo que en dicha República de Yucatán, surge dentro de la propuesta de un nuevo ordenamiento Constitucional, una nueva figura que tenía como finalidad el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad. Dicha propuesta llevaba el nombre de “Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado.”<sup>23</sup>, y es presentada por el Diputado local Manuel Crescencio Rejón, junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero es Crescencio Rejón a quien se le atribuye la creación del Amparo, y de advertir la necesidad de contemplar en dicho

---

<sup>23</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Décimo Primera edición. Porrúa. México 2006. P.110

proyecto un conjunto de garantías individuales a favor del gobernado, entre los que se encontraban tales como, la libertad religiosa, el derecho a no ser detenido ni apresado, por autoridad incompetente y previa justificación legal, y dada la legal detención, ésta no podía exceder de 48 horas, sin el auto que respalde dicha acción, así como la obligación del juez para recibir la declaración preparatoria del inculpado, la prohibición a las autoridades para incomunicar por más de 6 días, o de manera ilegal a cualquier gobernado, además de conceder el derecho de libre expresión de ideas. La violación de dichos derechos, podían reclamarse a instancia de parte, ante el Poder Judicial, mediante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, los Superiores del órgano que emitió el acto, o bien, mediante los jueces de primera instancia. El amparo procedía también contra leyes, decretos o actos del poder ejecutivo o de otras autoridades además de las pertenecientes al poder judicial, y tenía como finalidad remediar el daño causado, aunque a diferencia del Supremo Poder Conservador, los efectos de la sentencia, solo recaían en el quejoso, y no constituía una declaración general de ilegalidad. De esta manera reconoce al Poder Judicial, cierta supremacía con respecto a los otros poderes, al facultarlo como órgano revisor de los actos de otros poderes o funcionarios. De esta manera la Constitución yucateca, propuesta en 1840 y que entrara en vigencia en 1841, constituye el más importante antecedente de nuestro actual juicio de amparo, además de ser el motivo para considerar a Manuel Crescencio Rejón el padre del amparo, reconocimiento, que algunos autores ponen en duda, al decir que dicho sistema jurídico no es creación original de él, ya que se considera que tras la convivencia con el derecho colonial aplicado en México, se vio influenciado por ordenamientos como el amparo colonial, pero pese a ello, se le reconoce en establecer al poder judicial como el órgano encargado de hacer efectivo el control constitucional y protector de las garantías reconocidas al ciudadano, por lo que más allá consagrar dichos

derechos, se encarga de establecer un medio por el cual hacerlos válidos, ante determinada autoridad.

#### 1.2.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1843

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, se crean por orden del entonces Presidente provisional Antonio López de Santa Anna, para sustituir el proyecto de Constitución realizado entre los federalistas y los centralistas, a fin de lograr armonía entre los gobernantes y gobernados. En dichas Bases Orgánicas, se elimina al Supremo Poder Conservador, instaurado en la Constitución de 1836, pese a que no se establece ningún órgano que lo sustituya en cuanto a sus funciones, aunado a ello, resalta de dicho ordenamiento la consagración de un amplio conjunto de garantías individuales a favor de los habitantes de la República Mexicana, entre ellas, la prohibición de ser juzgado por leyes y tribunales establecidos previamente a la supuesta comisión del delito, así como la prohibición expresa de catear su casa o registrar sus documentos, sin justificación legal, garantías que constituyen antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucional. Aun cuando es evidente el interés de evolución del sistema jurídico, carece de elementos importantes, los cuales ya se contemplaban en la Constitución de Yucatán.

#### 1.2.6 ACTA DE REFORMA DE 1847

Mediante esta acta de reforma, se pretendía reanudar la vigencia de la Constitución de 1824, de tal suerte que acta dicha acta de reforma,

establece por una parte, la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo como el medio, para salvaguardar las garantías individuales a favor del gobernado, que pudieran ser vulneradas por el poder legislativo o ejecutivo, ya sea a nivel federal o estatal, sin ser procedente el amparo contra actos emitidos por el poder judicial; y por el otro lado, se habla de un medio de control constitucional ejercido por un órgano político, dicho proceso corría a cargo del Congreso de la Unión, quien tenía la facultad de declarar la nulidad de alguna ley de los estados, que no atendiera a lo establecido en la Constitución o a las leyes generales, su proceso iniciaba ante la Cámara de Senadores o bien, las legislaturas, contaban con la facultad de que si transcurrido un mes, a partir de la expedición de una ley por el Congreso General, esta fuera declarada anticonstitucional ya sea por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por 10 diputados, o 6 senadores, o 3 legislaturas, o la Suprema Corte, quien conocería, y sometería a la valoración de las legislaturas dicha ley, para que al término de 3 meses, estos emitieran una resolución al respecto y finalmente, fuera la Suprema Corte quien determinara el resultado atendiendo a lo resuelto por la mayoría de las legislaturas. Otra característica de dicho ordenamiento, consiste en a la consagración gracias al voto particular de Mariano Otero del 5 de abril de 1847, de la conocida formula Otero, quedando así plasmada en el Acta de Reforma. Y figurando Mariano Otero y Crescencio Rejón, personajes relevantes para la instauración del juicio de amparo mexicano.

### 1.2.7 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Para entonces se sustituye el sistema mixto que funcionaba en 1847, y a petición de Ponciano Arriaga, permanece el juicio de amparo.

Por lo que posterior a la apertura solemne de sesiones del nuevo Congreso Constituyente, en 17 de febrero de 1856, entrando para debate legislativo el juicio de amparo, con la finalidad de tener un instrumento para salvaguardar las garantías individuales reconocidas a los gobernados.

Así queda establecido, en sus numerales 101 y 102 de dicha Constitución, las bases del juicio de amparo, estableciendo la competencia de los Tribunales de la Federación, para conocer de las controversias surgidas, con motivo de los actos de autoridad, afecten la esfera jurídica del gobernado, asimismo, que por leyes o actos de la autoridad federal vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o que por leyes o actos de la autoridad de los estados, invadan la esfera de la autoridad federal, pronunciándose respecto de la necesaria procedencia a instancia de parte agraviada, así como de las formas de su proceso y continúa la vigencia de la formula Otero, respecto de los efectos de la sentencia.

### 1.2.8 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

De la constitución de 1917 resaltan tres aspectos fundamentales, el primero de ellos, consiste en el cambio de ideología plasmada, ya que a diferencia de la Constitución de 1857, los constituyentes de 1917, perciben a los derechos del hombre ya no como “la base y objeto de las instituciones sociales”<sup>24</sup>, sino como una serie de garantías individuales, concedidas a favor del gobernado, por el Estado mismo, quien tiene a su

---

<sup>24</sup> BURGOA O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Trigesimoctava Edición. Porrúa. México 2001.p. 129

vez la obligación de preservarlos, mediante sus instituciones. El segundo es que reconoce las garantías sociales, a favor de los desfavorecidos núcleos sociales, a fin de mejorará su calidad de vida, frente a las clases sociales poderosas, lo anterior mediante el reconocimiento de derechos inalienables e irrenunciables.

El tercer aspecto a resaltar es que se pronuncia respecto de las bases y procedencia del juicio de amparo fijándolas en sus artículos 103 y 107, por lo que al respecto ordena:

ARTÍCULO 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

Por leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales;

Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito federal; y

Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>25</sup>

En dicho precepto Constitucional se fija la competencia de los tribunales de la federación para conocer de las violaciones a las garantías individuales, competencia que se especifica posteriormente en su numeral 107, mismo que resulta el complemento para el fundamento constitucional, en el ejercicio del control constitucional y de la

---

preservación de las garantías individuales. De esta manera el artículo 107 Constitucional disponer:

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...

De esta manera, el artículo anterior fija las bases para la procedencia y tramitación del juicio de amparo, diferenciando el juicio de amparo indirecto del directo, así como las autoridades de la federación y las que en auxilio de éstas, serán competentes para conocer de dicho juicio, y más aun, los recursos procedentes, contra las resoluciones que en materia de amparo se dicten. Siendo la constitución de 1917, la que se encuentra vigente en nuestro país, todas las controversias que en materia de amparo y control constitucional se presenten, se resolverán conforme a lo establecido por ella, y de conformidad con la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial De La Federación.

### **1.3 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (6 DE JUNIO DE 2011)**

Por Decreto de seis de junio del año en curso, se realizan diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que proponen un cambio trascendental en materia de amparo, entre las q cabe resaltar se contempla la substanciación del juicio de amparo directo, así como, el alcance que tendrá el amparo contra leyes, cuando se trate de una ley declarada inconstitucional, y los nuevos elemento que el juez de distrito habrá de considerar previo a pronunciarse respecto de si concede o no la suspensión definitiva. Es así que se publica el siguiente decreto:

DOF: 06/06/2011

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

#### **DECRETA:**

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el

artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 94. ...**

...

...

...

...

...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

**III.** Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

**I.** De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

**II.** De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

**III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

**IV.** De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

**V.** De aquellas en que la Federación fuese parte;

**VI.** De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**VII.** De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

**VIII.** De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

**II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial

sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

### III. ...

**a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y

resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

**b) ...**

**c) ...**

**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

**a) ...**

**b) ...**

**c) ...**

...

**d) ...**

...

**VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

**VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el

informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

**VIII. ...**

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

**b) ...**

...

...

**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**XI.** La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

**XII. ...**

...

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia,

según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

**XIV.** Se deroga;

**XV.** ...

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

**XVII.** La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

**XVIII.** Se deroga.

**Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

**Tercero.** Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

**Cuarto.** Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Juan Carlos López Fernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

Es evidente el avance en materia de amparo que se pretende lograr con la publicación de dicho decreto, y si bien es cierto actualmente no existe la nueva Ley de Amparo, a la que habrá de atenderse, lo que nos hace preguntarnos todas las modificaciones que habrá de tener, ya que al ser reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Carta Magna, y que en obvio de razones atenderá y contemplara lo que la reforma Constitucional exige, no tenemos la certeza si el conflicto materia del presente trabajo de tesis, será considerado y ya se cuente con alguna solución.

Ahora bien, entre las modificaciones a resaltar se encuentran:

- En el **artículo 94**, se incorpora la facultad del Consejo de la Judicatura Federal, para que mediante acuerdos generales establezca Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a la misma circunscripción territorial. En el precepto, se establece a su vez que las leyes determinarán la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Además, en el **artículo 107 fracción XIII**, se prevé que los aludidos Plenos conozcan de las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del mismo circuito. Se establece la posibilidad de que algunos juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se substancien y resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.
- Para ello, en el **artículo 103 fracción I**, se amplía la competencia de los Tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen **derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la Constitución**, así como por los **tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**; conservando la

competencia prevista en las fracciones II y III del citado precepto constitucional.

- Se amplían y detallan algunos de los principios del juicio de amparo; **a) Interés legítimo individual o colectivo** En el **artículo 107 fracción I**, se amplía el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando los conceptos de ***interés legítimo individual o colectivo*** para promover la acción contra actos, no emanados de autoridades jurisdiccionales, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. **b) Agravio personal y directo** Se continúa exigiendo la afectación a un derecho subjetivo de manera personal y directa, únicamente tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. **c) Relatividad de las sentencias de amparo** En el **artículo 107 fracción II**, se matiza el principio de relatividad de las sentencias al establecerse una excepción en materia de amparo contra normas generales no tributarias, al prever cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de la norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora y transcurrido el plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, emitirá la

declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

- **Artículo 107 fracción III, inciso a)**, se redefine la técnica para el estudio de violaciones procesales en amparo directo, con el fin de evitar la prolongación en la resolución de los asuntos y la promoción de diversos juicios de amparo por distintas violaciones procesales, para lo cual se establece la obligación a cargo del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y también aquéllas que, en los casos que proceda, advierta en suplencia de la queja, para fijar los términos precisos en que finalmente deberá pronunciarse la nueva resolución en el asunto que se trate. Las violaciones procesales que no se hicieran valer en un primer amparo, ni que el Tribunal Colegiado las haya hecho valer de oficio, ya no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

- **Aparición del Amparo Directo Adhesivo**; Además, para evitar la indefensión de la parte que tenga interés en que la sentencia reclamada subsista, se establece la posibilidad de que ésta pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, estableciendo que la ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. En materia de amparo directo, se mantiene vigente el principio de definitividad y la obligación de agotar los recursos ordinarios

para preparar las violaciones procesales; manteniéndose las excepciones a ese principio en los casos en que se afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, o el orden o estabilidad de la familia y en asuntos de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

- **Artículo 107 fracción IV;** se establece claramente la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa, contra actos y omisiones de autoridades distintas a las jurisdiccionales; además se precisa el supuesto de excepción en que no será obligación agotar los recursos ordinarios que procedan contra tales actos, cuando no pueda lograrse la suspensión de los mismos.
- **Artículo 107 fracción VII,** naturaleza de los actos reclamados (positivos o negativos), se prevé claramente la procedencia del amparo indirecto contra actos u omisiones ocurridas en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.
- **Artículo 107 fracción X** (Suspensión del acto reclamado), se reconoce e incorpora el principio de la ***apariencia del buen derecho*** para proveerse sobre la suspensión, al señalar que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la ***apariencia del buen derecho y del interés***

**social.** En la **fracción XVII**, se elimina la responsabilidad solidaria que se preveía a cargo de la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado o admita fianza irrisoria o insuficiente, por lo que, conforme a la nueva reforma, únicamente será sancionada penalmente.

- **Artículo 107 fracción XIII**, Tratándose de contradicción de Tesis sustentadas por tribunales colegiados de un mismo circuito, se establece la facultad en favor del Procurador General de la República, los tribunales colegiados, sus integrantes, los Jueces de Distrito y las partes en los asuntos que las motivaran, para denunciar dichas contradicciones de tesis ante Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Esta facultad no se prevé a favor titulares de los Tribunales Unitarios de Circuito. Por otra parte, cuando los Plenos de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, sustenten tesis contradictorias al resolver los asuntos de su competencia, serán los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, quienes podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Una vez concluido el desarrollo del primer capítulo, es evidente la evolución que se ha logrado a nivel jurídico en el ámbito de la protección a los derechos reconocidos a las personas frente a los órganos de poder,

de esta manera, vimos como con el tiempo y atendiendo a las especiales características de cada sociedad, surgieron figuras jurídicas que con el tiempo se fueron perfeccionando, dando como consecuencia, el nacimiento de instituciones jurídicas con la finalidad de salvaguardar los derechos reconocidos a los ciudadanos, las cuales se conformaban de diversas acciones al alcance de los particulares a fin de que ellos contaran con medios de defensa ante los actos de autoridad.

Y es así, como encontramos instituciones que van de las más sencillas dado su prematuro surgimiento, hasta aquellas en las que a su creación se considerara a los precedentes entonces conocidos en buscaba de su perfeccionamiento, es de este modo, como llegamos a la actualidad, donde en el caso de nuestro sistema jurídico, se ubica el juicio de amparo mexicano, que tiene su origen en la Constitución de Yucatán, para posteriormente constituirse como una institución de alcance nacional, la cual cada día se conforma de más elementos, que van desde la procedencia atendiendo al tipo de amparo ya sea este, directo o indirecto, ante los Juzgados de Distrito, o Tribunales de Circuito, hasta los diversos supuestos jurídicos en los que procede y los recursos que se pueden interponer ante la inconformidad de cualquiera de las partes, respecto de las resoluciones emitidas. Ahora bien, una vez advertida la evolución que ha tenido la protección de los derechos reconocidos a los particulares, la cual nos permite comparar aspectos como sus características, semejanzas y diferencias, entraremos en el siguiente capítulo al estudio de juicio de amparo mexicano, es decir, las instituciones, acciones, y todo aquello que lo conforma.

## **CAPÍTULO 2: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMPETENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Como recién se menciona en el capítulo anterior, la competencia de determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de amparo, se fundamenta tanto en el artículo 103 como 107 Constitucional, convirtiendo a dichos numerales en la base principal sobre la cual tiene lugar el juicio de garantías en nuestro país. De este modo, el primero de dichos numerales encomienda a los Tribunales de la Federación, resolver aquellas controversias sobre las que versen violaciones a las garantías individuales del gobernado, por leyes o actos de autoridad; o ya sea, que por leyes o actos de autoridades federales, se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y el último supuesto tiene lugar, cuando por leyes o actos de las autoridades Estatales o bien del Distrito Federal, se invada la esfera de competencia de la autoridad federal<sup>26</sup>. En tanto que, por *los Tribunales de la Federación* a los que alude dicho precepto constitucional, debe entenderse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerada el más Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito, de conformidad con el artículo 107 Constitucional; Y es este último precepto, en el cual se encuentran reguladas las bases a las cuales deberán sujetarse, los procedimientos correspondientes al juicio de amparo establecidos por la ley. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37 de la materia, que prevé la jurisdicción concurrente, tratándose de violaciones a las garantías consagradas en los artículo 16, 19 y 20 Constitucionales.

---

## 2.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se conforma por 11 Ministros, encabezados por el Presidente Ministro, funciona en pleno o por salas y tiene facultad para conocer tanto del juicio de amparo directo como del indirecto. Actuando la Suprema Corte en Pleno, se compondrá de 11 Ministros, pero serán suficientes 7 para que pueda funcionar, excepción que no opera cuando entren a estudio los casos planteados en el artículo 105 Constitucional. Sus sesiones ordinarias en Pleno se celebrarán dentro de los dos periodos anuales establecidos, los cuales comprenden; el primero, a partir del primer día hábil de enero, concluyendo el último día hábil de la primera quincena de julio; y en cuanto al segundo comenzará el primer día hábil de agosto para terminar el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Pudiendo sesionar de manera extraordinaria mediante la solicitud presentada al Presidente Ministro por cualquiera de los Ministros que la integran, quien emitirá la convocatoria correspondiente. Con excepción de los supuestos que marca el artículo 7 de la referida Ley Orgánica, que se resolverán de manera diferente. Las resoluciones de los asuntos estudiados en Pleno serán tomadas con base en la unanimidad o el conteo de la mayoría de votos, sin poder abstenerse de votar los Ministros, salvo en los casos que marca la ley, por lo que; ante un empate en la votación, la controversia será nuevamente estudiada en la próxima sesión, y de no obtenerse una mayoría el Presidente Ministro, designará a otro Ministro con la finalidad de formular un nuevo proyecto, y si en dicha sesión continuara el empate, el Presidente Ministro tendrá el voto de calidad. Dado el caso en que un Ministro disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular el cual se asentará al final de la ejecutoria, de ser presentado en el término y forma que marca la ley.

Por otra parte cuando la Suprema Corte, funcione mediante sus Salas, las cuales se integran por 5 Ministros cada una, sin formar parte de alguna de ellas el Presidente Ministro, éstas deberán actuar dentro de los dos periodos anuales ya expuestos anteriormente, y bastará la presencia de 4 Ministros para que puedan sesionar, dichas sesiones al igual que en las sesiones del Pleno, serán públicas por regla general, y por excepción privadas. De igual manera, con base en la unanimidad o mayoría de votos se resolverán los casos que ante ella se ventilen, sin aceptar la abstención por parte de los Ministros integrantes, con excepción de estar ante los supuestos que la misma Ley Orgánica establece, y dada la no obtención de una mayoría, el presidente de la sala, tendrá la facultad de turnar el asunto a un diferente Ministro a fin de conseguir un proyecto nuevo, y si aún no se lograre una resolución, el Presidente Ministro de la Corte, nombrará a un integrante de otra sala, para emitir su voto en la sesión correspondiente y de continuar con el problema para resolver, el Presidente de la sala tendrá voto de calidad. Y dado el caso en que un Ministro disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular el cual se asentará al final de la ejecutoria, esto siempre que sea presentado en el término y forma que establece la ley. Y es mediante sus salas que conocerá y resolverá aquellos amparos directos que con motivo del ejercicio de su facultad de atracción, le sean remitidos.

#### 2.1.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de ser considerado el más Alto Tribunal de nuestro país, goza de la facultad de atracción, por medio de la cual, ya sea de oficio o a petición del

Procurador General de la República o del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, conoce de algún juicio de amparo directo, que por su interés y trascendencia así lo amerite, dicha facultad se encuentra reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción V, inciso D, segundo párrafo, así como en el artículo 182 de la Ley de Amparo, y 21 fracción III, inciso B de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 182 de la ley de amparo, el cual dispone, que bastará con el requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Colegiado de Circuito que este conociendo del juicio de amparo en cuestión, para que éste, remita los autos originales dentro del término de 15 días hábiles, asimismo deberá notificar personalmente a las partes.

Mientras que el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte a petición de parte, se puede presentar en dos supuestos; el primero; tiene lugar cuando el Procurador General de la República, presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la petición para que ésta ejercite su facultad de atracción respecto de algún juicio de amparo, así también, el Procurador, deberá comunicar al Tribunal Colegiado que se encuentre conociendo de dicho juicio de amparo, la petición presentada a la Suprema Corte, posteriormente a la recepción de la petición del Procurador General, y si la Suprema Corte estimara pertinente, requerirá al Tribunal Colegiado, remita los autos originales dentro del término de 15 días hábiles, para que una vez que los tenga en su poder, y dentro del término de 30 días, se pronuncie respecto del ejercicio de dicha facultad de atracción. La resolución emitida por la

Suprema Corte puede ser de carácter afirmativa, cuando decida ejercitar la facultad de atracción solicitada por el Procurador General en el juicio de amparo en cuestión, y de ser así, deberá comunicarlo al Tribunal Colegiado que remitió los autos, o bien puede ser de carácter negativo, cuando ésta decida no ejercitar dicha facultad de atracción, entonces, deberá notificar al Procurador General de dicha determinación y devolver los autos requeridos al Tribunal Colegiado, para que resuelva conforme a derecho corresponda.

El segundo supuesto tiene lugar, cuando sea el mismo Tribunal Colegiado que está conociendo del Juicio de garantías, quien solicite a la Suprema Corte de Justicia ejercite su facultad de atracción, entonces, dicho Tribunal remitirá los autos originales y deberá manifestar las razones por las cuales considera pertinente que sea la Suprema Corte de Justicia quien conozca de dicho juicio de garantías. Una vez, recibidos los autos, la Suprema Corte contará con 30 días para resolver si ejercita o no su facultad de atracción, y tras dicha resolución, se seguirá el mismo procedimiento expuesto en el párrafo que antecede. Ambos supuestos tienen su fundamento en las fracciones II y III del artículo 182 de la Ley Amparo.<sup>27</sup> Sea cualquiera de los supuestos el que se presente, una vez que la Suprema Corte de Justicia decida ejercitar su facultad de atracción, y una vez que se dio cumplimiento a lo establecido por el numeral 182 de la ley en comento, se turnarán dentro del término de 10 días, los autos originales al Ministro Relator correspondiente, el cual deberá formular el proyecto de resolución misma que será relatada en forma de sentencia y por escrito, lo anterior dentro de un término de 30 días, el cual podrá solicitar se amplíe hasta por el tiempo que estime necesario, atendiendo al volumen del expediente o bien la importancia

---

del negocio. Elaborado el proyecto, se repartirá copia del mismo al resto de los Ministros, a quienes se dejarán a su disposición los autos para su debido estudio en la Secretaría, y se señalará fecha y hora para que se lleve a cabo su discusión y resolución en sesión pública, por lo que se citará dentro del término de los 10 días siguientes al en que se hubiere distribuido la copia del proyecto, para efectuar dicha discusión y resolución del juicio de amparo atraído. Una vez llegado el día de la audiencia, el secretario que corresponda dará cuenta del proyecto, leerá las constancias que señalen los Ministros, para dar inicio a la discusión y posteriormente a la resolución del juicio de garantías en cuestión, lo anterior de conformidad con los artículos 182, 185 y 186 de la Ley de Amparo, salvo que tras la discusión del asunto se hagan presentes los supuestos contemplados en los numerales 187 y 188 de la misma ley, y ante la presencia de estos se actuará conforme a lo que los mismos disponen.

De esta manera se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de los juicios de amparo directos ante los supuestos previamente especificados por la ley, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción V, inciso D, segundo párrafo, así como en el artículo 182 de la Ley de Amparo, y 21 fracción III, inciso B de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de las muy particulares características de dicho juicio.

## 2.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Creados con la finalidad de restar carga de trabajo a la Suprema Corte, y así evitar rezago en el sistema judicial mexicano, se les

confieren diversas competencias, respecto de los juicios de amparo directo y de los recursos que proceden contra las resoluciones en materia de amparo, asimismo por acuerdo general 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y 12/2009 de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en ese Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, de ésta forma se amplía su competencia en cuanto a materia se refiere, facultándolo así para conocer de determinados asuntos de competencia originaria del Máximo Tribunal Constitucional, tales como los incidentes de inejecución de sentencias y de las denuncias de repetición del acto reclamado. La finalidad de dichas disposiciones, tiene lugar en dos puntos importantes el primero se ubica en el origen mismo de los Tribunales Colegiados, recordemos que se crean a fin de restar la carga de trabajo de la Suprema Corte, y que ésta tenga oportunidad de avocarse al estudio de asuntos de mayor trascendencia e importancia jurídica que exijan el establecimiento de criterios que contribuyeran al mejoramiento de nuestro sistema jurídico, además de que como consecuencia directa se agiliza el trámite de los incidentes de inejecución y de las denuncias de repetición del acto reclamado, logrando el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, que con base en los reportes estadísticos, es evidente la disminución de tiempo en que se tramitan dichos asuntos; y el segundo, al facultar a dichos órganos colegiados, el impetrante de garantías no se vería en la necesidad de trasladarse a la capital de la

ciudad para dar seguimiento al trámite de su asunto, lo que se traduce en un beneficio económico para las partes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se conforman por 3 Magistrados, de los cuales 1 funge como Presidente, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; actualmente existen alrededor de 192 Tribunales Colegiados, eso sin considerar a los más de 20 que conforman los centros auxiliares de las diez regiones existentes, dentro de los 32 circuitos, en los que se encuentra fraccionada la República Mexicana, dichos Tribunales se encuentran en su mayoría especializados en alguna materia, ya sea civil, penal, laboral o administrativa, tan solo, por lo que hace al Primer Circuito que corresponde al Distrito Federal, se encuentran establecidos más de 50 Tribunales Colegiados, diferencia notable en comparación a los 5 Tribunales con los que contaba la República en los años 50<sup>as</sup>, actualmente son 6 los circuitos que cuentan con 1 solo Tribunal Colegiado de Circuito, evidente muestra del crecimiento y alcance que ha logrado el Poder Judicial de la Federación, y específicamente, la posibilidad del gobernado de tener a su alcance una instancia, ante la cual pueda reclamar las afectaciones provocadas por actos de autoridad, cuando considere que éstas no se constituyeron conforme a la ley. La competencia que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, es la que en este momento nos ocupa, por lo que sin más preámbulo entraremos al estudio de dicha competencia.

Su primer fundamento y el más importante se encuentra, en la fracción V del artículo 107 Constitucional, al establecer que contra las sentencias definitivas, así como los laudos y resoluciones que pongan

fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia, procede el juicio de amparo, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su parte la fracción VI, del citado precepto constitucional, determina que será la Ley de Amparo, en virtud, de ser la ley reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la que establecerá el trámite y los términos que deberán observar, tanto los Tribunales Colegiados como la misma Suprema Corte de Justicia, respecto al juicio de amparo directo.

Siguiendo con la jerarquía de normas que opera en nuestro sistema jurídico, y conforme a lo que establece la fracción VI arriba citada, es la Ley de Amparo, el ordenamiento que toca citar, misma que en su artículo 44 establece que el amparo promovido contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la misma autoridad responsable, misma que se sujetará a los establecido por dicha ley reglamentaria, para posteriormente remitir los autos al Tribunal Colegiado competente. Más adelante en su artículo 158, la citada ley de amparo, dispone que “El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional (...)”, remitiéndonos así al precepto constitucional, en el cual se funda dicha disposición, además de mencionar los supuestos contra los que procede tal juicio de amparo directo, mismos que en su momento especificaremos.

Y es en el tercer lugar de la jerarquía de normas, en donde encontramos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual en su artículo 37, fracción I, establece la competencia de dichos Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo

directo, promovidos contra “sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento (...)”, estos tres ordenamientos jurídicos que fueron desarrollados en observancia a su jerarquía, conforman el soporte jurídico respecto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo directo, regulando también, su procedencia en razón de la materia, de modo que el amparo directo procede contra:

<p>Materia</p> <p>Penal</p>	<p>Resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, de rango federal, común o militar;</p> <p>Sentencias o resoluciones dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados;</p> <p>Sentencias o resoluciones en incidentes de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate;</p> <p>Y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares, sin importar las penas impuestas.</p>
<p>Fundamento legal</p>	<p><u>C.P.E.U.M.</u> Art. 107, Fracc. V, inciso a).</p> <p><u>L.O.P.J.F.</u> Art. 37, Fracc. I, inciso a).</p>

Materia Administrativa	Sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, locales o federales. <u>Siempre que dichos actos no sean reparables mediante recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.</u>
Fundamento legal	<u>C.P.E.U.M.</u> Art. 107, Fracc. V, inciso b). <u>L.O.P.J.F.</u> Art. 37, Fracc. I, inciso b).

Materia Civil	Sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o común;  Sentencias definitivas dictadas en juicios mercantiles, federales o locales;  Sentencias o resoluciones en materia civil o mercantil, en las que no proceda el recurso de apelación conforme a la legislación que las rige;  Sentencias o resoluciones dictadas en apelación en los juicios del orden común o federal.
Fundamento legal	<u>C.P.E.U.M.</u> Art. 107, Fracc. V, inciso c). <u>L.O.P.J.F.</u> Art. 37, Fracc. I, inciso c).

Materia Laboral	Laudos o resoluciones dictados por las juntas locales o federal de conciliación y arbitraje;  Laudos o resoluciones dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.
--------------------	--

Fundamento legal	<u>C.P.E.U.M.</u> Art. 107, Fracc. V, inciso d). <u>L.O.P.J.F.</u> Art. 37, Fracc. I, inciso d).
------------------	---

En conclusión, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos promovidos contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, el cual procederá siempre que no exista algún medio ordinario de defensa que la combata, sin importar que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia, también conocerá de las resoluciones dictadas materia de apelación. De todos los supuestos expresados de los que son competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, serán la excepción a dicha competencia, aquellos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejercite su facultad de atracción, respecto del juicio del que esté conociendo el Tribunal Colegiado de Circuito. Y cabe mencionar que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, no procederá recurso alguno, salvo que tenga lugar alguno de los supuestos establecidos en el párrafo IX del artículo 107 Constitucional.

### 2.3 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, están a cargo de 1 Magistrado de Circuito, a diferencia de los Tribunales Colegiados en los cuales son 3 los Magistrados a cargo, y son actualmente 77 los Tribunales Unitarios, que se encuentran repartidos en los 32 circuitos, lo anterior sin considerar a los 10 que integran a los centros auxiliares de las diez regiones, de los cuales 9 residen en el primer circuito y son especializados, 6 en materia penal y 3 en materia civil, el resto tiene

competencia mixta, es decir, que no conocen de una materia en específico sino de todas. Se diferencian de dichos Tribunales Colegiados hablando específicamente de la materia de amparo indirecto, por conocer de este en primera instancia, al igual que los juzgados de distrito o los tribunales superiores de justicia, de modo que los Tribunales Colegiados de Circuito, al ser superiores en jerarquía, serán los órganos colegiados que revisarán las actuaciones de dichos tribunales, es decir en segunda instancia.

La competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, conforme a lo establecido en el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en conocer, del recurso de apelación en los asuntos de primera instancia ante los juzgados de distrito, del recurso de denegada apelación, el cual se traduce en la negación a acceder al recurso de apelación por parte de los jueces de primera instancia, además de la calificación de los impedimentos de los jueces de distrito y de las controversias suscitadas entre estos, con excepción en materia de amparo. Ahora bien lo Tribunales Unitarios de Circuito no conocerán del juicio de amparo directo bajo ninguna circunstancia, mientras que del juicio de amparo indirecto serán competentes para conocer en determinados casos, toda vez que dicha competencia no le fue conferida originalmente, al ser éstos tribunales de apelación como ya dijimos antes.

Continuando con la competencia en materia de amparo de la que gozan estos Tribunales y en atención al orden jerárquico manejado, respecto de la nivel de las normas, atendemos en primer término a nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 107, fracción XII, establece la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer de las violaciones a la garantías establecidas en los artículo 16,

19 y 20 del mismo ordenamiento, esta fracción delimita la competencia de dichos tribunales a la materia penal.

En cuanto a la Ley de amparo, esta se pronuncia de manera breve, ya que la intervención de dichos Tribunales Unitarios, como primera instancia en el juicio de amparo indirecto no es común, toda vez que, al ser originalmente un órgano de apelación, como ya se dijo, en diferentes materias del orden federal, sus atribuciones se regirán primordialmente por los códigos de procedimientos de la materia en la que se haya interpuesto dicha apelación. De modo que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, solo se pronuncia respecto de la competencia en materia de juicios de amparo indirecto, de los Tribunales Unitarios, en su numeral 37, tras la interpretación de éste numeral, una vez que se ha comparado con el artículo 107, fracción XII, de la Constitución.

En tercer plano, nos referimos nuevamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual resalta en su artículo 29, la fracción I, al establecer que, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los amparos promovidos contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, siempre que dichos actos no constituyan sentencia definitiva. También establece que el Tribunal competente será el más próximo a la Tribunal señalado como autoridad responsable, cabe aclarar que con esta disposición, la ley no pretende necesariamente que se ignore al Tribunal ubicado dentro del mismo circuito que pudiera ser competente, sino que dicha norma solo operaba ante el supuesto, de que no existiere algún otro Tribunal Unitario dentro del mismo circuito, por lo que el legislador, buscaba facultar al más cercano para conocer del

asunto, a fin de facilitar el acceso al quejoso a fin de que no quedase indefenso ante los actos de autoridad.

Y es la anterior competencia conferida a los Tribunales Unitarios de Circuito en la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, motivo de controversia toda vez que, la Ley de amparo faculta para el mismo supuesto a los Juzgados de Distrito, como se verá más adelante, y cabe mencionar que en la práctica jurídica, quien realmente conoce de estos amparos son los Tribunales Unitarios de Circuito, y no el Juez de Distrito, y aun cuando a simple vista pareciera que no se atiende al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, al conocer los Tribunales Unitarios y no los Jueces de Distrito, en realidad, lo dispuesto por la ya referida Ley Orgánica, tiene su fundamento en la fracción XII del artículo 107 constitucional y por ende, dicha práctica tiene no se constituye como un acto que contravenga a la ley, pero sí hace notar que es necesaria una reforma a la Ley de Amparo, a fin de que con respecto a ese supuesto, dicha ley reglamentaria no sea incongruente con las disposiciones contempladas en la Constitución, la Ley Orgánica y sobretodo, con la práctica jurídica.

Por lo que a fin concluir con el apartado correspondiente a los Tribunales Unitarios de Circuito, como Órganos del Poder Judicial de la Federación, competentes para conocer del juicio de amparo, se establece que efectivamente en la práctica, son ellos quienes conocerán del los juicios de amparo de tipo indirecto, promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito.

## 2.4 JUZGADOS DE DISTRITO.

Son 311 los Juzgados de Distrito que se encuentran repartidos en los 32 circuitos establecidos dentro de la República Mexicana. En su mayoría son de competencia mixta, recordemos que dichos juzgados, tiene doble competencia, toda vez que conocen del juicio de amparo indirecto, mediante la cual ejercen control constitucional, así como de juicios ordinarios federales en materia civil, penal, administrativo y del trabajo. Tan solo en el primer circuito que corresponde al Distrito Federal, se encuentran establecidos 67 Juzgados de Distrito especializados, de los cuales 18 conocen de procesos penales federales, 14 de amparo en materia penal, 16 de materia administrativa, 13 de materia civil y 6 en materia de trabajo. En los 31 circuitos restantes son tanto juzgados especializados como de competencia mixta, al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Título Cuarto, que corresponde a los juzgados de distrito, expresa, que aquellos juzgados a los que no se les haya asignado competencia especializada, conocerán de todas las materias, considerándose así de juzgados de competencia mixta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracciones VII y XII, faculta a los jueces de distrito para conocer del juicio de amparo indirecto. Por lo que de conformidad con la fracción VII de dicho precepto constitucional, podemos determinar que será competente el juez de distrito para conocer de dicho juicio de garantías, cuando este se promueva contra: actos en juicio; actos fuera de juicio; actos después de concluido el juicio; actos que afecten a personas extrañas a juicio, y; leyes o actos de autoridad administrativa. Siempre que el acto se ejecute o trate de ejecutarse, ubicado dentro de la misma jurisdicción del juzgado de distrito. De esta manera el juez de

distrito conocerá de cualquiera de los actos antes señalados, condicionando dicha competencia en razón del territorio, por lo que, si el acto reclamado o actos reclamados, se ubicaren fuera de la jurisdicción territorial del juzgado de distrito éste será incompetente.

En cuanto a lo establecido en la fracción XII del mencionado ordenamiento, el cual regula la competencia del amparo indirecto en materia penal, se establece que el juez de distrito, está facultado para conocer (además del Tribunal Unitario y el superior del tribunal que cometiere el acto reclamado, en auxilio de la justicia federal), de las violaciones a las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, en materia penal. Del análisis de dicho ordenamiento no solo se desprende la competencia referente al juicio de amparo indirecto, así también, se menciona la llamada jurisdicción concurrente u optativa, misma que consiste, en la posibilidad del quejosos de acudir, en atención a la facultad que nuestra Ley Suprema confiere al tribunal superior jerárquico de la autoridad responsable, es decir a los Tribunales Superiores de Justicia, tanto del Distrito Federal, como de las Entidades Federativas, para solicitar la protección de la justicia federal, siempre que se trate de la materia penal. De igual manera se desprende la llamada competencia auxiliar o anexa, la cual se traduce en la facultad de los jueces de primera instancia para conocer del juicio de amparo, lo que en realidad únicamente consiste en recibir la demanda de garantías y proveer respecto de la suspensión provisional. Esta facultad conferida por la Constitución, y como posteriormente se verá por ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se da únicamente ante la ausencia del Juez de Distrito y Tribunal Unitario de Circuito, y solo tratándose de asuntos urgentes en materia penal. Por lo que se dice que dicha facultad es limitativa y parcial, en virtud de que además de los requisitos que se deben satisfacer para estar en la posibilidad de

ejercerla, el juez de primera instancia deberá remitir los autos al juez de distrito, toda vez que solo está actuando en auxilio de la justicia federal.

Siguiendo con la jerarquía de normas, toca hablar de la Ley de Amparo, ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, y así comenzar mencionando que toda vez que en ella se establecen las formas y los procedimientos conforme a los cuales, se tramitará el juicio de amparo directo e indirecto, establece en sus numerales 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 114, la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto, e incluso cuando dada su ausencia, quienes serán las autoridades competentes para conocer de él y en qué términos. Disponiendo así lo siguiente: en su artículo 36 de la citada ley, se establece la competencia en razón del territorio, refiriendo, que considerando primordialmente la competencia otorgada a los jueces de distrito por la ley de la materia, inmediatamente en segundo plano se atenderá al lugar en donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, ya que de dicho juicio conocerá, aquel en cuya jurisdicción se ubiquen los supuestos de la ejecución del acto. En su segundo párrafo, establece que de comenzar a ejecutarse el acto reclamado en un distrito originalmente y continuara en otro diverso, tendrán competencia para conocer cualquiera de los jueces de aquellos distritos, a prevención será competente, lo cual significa, que aquel juez que haya conocido primero será el competente para resolver respecto del amparo.

Mientras que el artículo 37 de dicha ley, retoma lo establecido en la fracción XII del artículo 107 Constitucional, con la salvedad que confiere al juzgado de distrito y al tribunal superior de justicia, la competencia original en el juicio de amparo, cuando se trate de las

violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X primer y segundo párrafo de la Constitución, excluyendo así al Tribunal Unitario de Circuito; y por lo que hace a los artículos 38, 39, 40 y 144 de la Ley de la materia, en ellos se regula la competencia auxiliar en la se reconoce al juez de primera instancia para que en ausencia de Juez de Distrito reciba la demanda de garantías, requiera de la autoridad señalada como responsable los informes respectivos, resuelva respecto de conceder o negar la suspensión provisional y ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban por un término de hasta 72 horas el cual será ampliado en razón de la distancia de la distancia a la que residiera el juez de distrito. Así también facultando a cualquier autoridad judicial para que en ausencia del juez de primera instancia o ante ser este, la autoridad responsable y no existir otro quien reciba la demanda y resolver respecto de la suspensión, sea aquella autoridad quien lo realice en auxilio de la justicia federal. Los supuestos ante los que procede la competencia auxiliar mencionada, solo tienen cabida cuando se reclamen actos urgentes en materia penal, ya sean los establecidos en el artículo 22 Constitucional o 17 de la Ley de Amparo. Ahora bien el análisis de estos preceptos, tienen lugar a razón de que, aún cuando pareciera, no pronunciarse respecto de la competencia de los jueces de distrito, en ellos se ratifica dicha competencia, toda vez que estas autoridades auxiliares en el juicio de amparo, son meramente como su nombre lo dice auxiliares, y tiene como ya lo dijimos, intervención parcial y limitada, siendo también su obligación la de remitir las actuaciones al juez de distrito que en realidad deba conocer y resolver respecto del fondo del juicio de amparo.

Por su parte el artículo 42 de la Ley de Amparo, faculta a los jueces de distrito para conocer de los amparos promovidos contra actos

de otros jueces de distrito, siempre que se encontraren dentro del mismo distrito, o de no existir en el mismo, el que se ubicare más inmediato dentro de la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado. Esto es, según lo establece el acuerdo general 57/2006 del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en su Considerando Tercero, donde refiere que en cada uno de los circuitos que determine el Consejo de la Judicatura Federal, estarán comprendidos el número de distritos judiciales que éste determine, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos 1 juzgado. Por lo que la idea consiste en establecer órganos jurisdiccionales auxiliares al alcance del quejoso, a fin de que ante estos reclame los actos de autoridad lesivos a su esfera jurídica, de modo que, el artículo en comento, pretende decir que conocerá el órgano que se encuentre más cercano, dado el caso de ausencia de la instancia competente en el lugar, y no así que habiendo alguno en el mismo distrito que pudiera ser competente, no lo será y se tendrá que acudir al del distrito más cercano en el circuito.

Asimismo, en su párrafo segundo, dicho precepto menciona que serán competentes los Juzgados de Distrito para conocer de de los amparos promovidos, contra actos de los Tribunales Unitarios de Circuito, y al respecto cabe mencionar que ésta competencia ya se analizó previamente en el apartado correspondiente a la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, con respecto al juicio de amparo indirecto, en donde tras un breve análisis, y pese a la práctica jurídica llevada a cabo en la actualidad, se determinó que son dichos tribunales quienes conocen en este supuesto del juicio de amparo, por lo que aun cuando resulta necesario mencionar este numeral de la ley de amparo, al referirnos a la competencia de los jueces de distrito, toda vez que seguimos conforme a la jerarquía de normas, siendo el turno de la competencia que establece dicha ley reglamentaria, se aclara

nuevamente que tal facultad, establecida por el artículo 42 de la referida ley, no opera en la práctica jurídica.

A la mencionada facultad conferida a diferentes instancias, para conocer del juicio de amparo indirecto, en auxilio de la justicia federal, recae una imposibilidad la cual conforme al artículo 43 de la Ley de Amparo, consiste en la imposibilidad del juez de distrito y de primera instancia, que actuando en auxilio de la justicia federal o diligenciando, requisitorias, exhortos o despachos, pretenda conocer del juicio de amparo, promovido contra estos mismo actos, en virtud de las violaciones que en dichas actuaciones se cometan, ya que dicho juez de distrito actúa por medio del juez de primera instancia, a fin de lograr la validez en sus actuaciones que no lograría de actuar fuera de su competencia y jurisdicción, por lo que no resulta lógico que este en posibilidad de conocer de un amparo promovido contra actos desprendidos del juicio ordinario que sigue. Y dado el caso de no existir otro juez dentro de aquel distrito, conocerá el que se ubique más cercano.

Por último la ley de amparo establece en su Título Segundo, la procedencia del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, al establecer en su artículo 114 que dicho juicio procede en los siguientes casos:

Amparo contra leyes, el cual procede contra leyes federales, leyes locales ya sean del distrito federal o de las entidades federativas, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el ejecutivo federal,

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general.

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra las resoluciones definitivas por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Contra actos de tribunales administrativos, judiciales o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, además dicho precepto hace la aclaración de que si se tratara de actos de ejecución de sentencia, solo se podrá impugnar por vía de amparo indirecto la última resolución emitida en el juicio, pero da la posibilidad de incluir en ella, las violaciones cometidas en el procedimiento. Así como cuando se trate de remates, el amparo solo procede contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Contra actos de ejecución de imposible reparación sobre las personas o cosas y que dichos actos sean emitidos durante el juicio.

Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio, sean emitidos dentro o fuera de juicio, siempre que la ley no establezca medio o recurso de defensa.

Amparo soberanía, el cual consiste en promover el amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o bien contra leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadan la esfera de competencia federal.

Contra las resoluciones que confirmen el no ejercicio de la acción penal, así como el desistimiento de ejercitar este, por parte del Ministerio Público.

Y siguiendo con el ya conocido orden jerárquico de las normas que regulan el juicio de amparo, vemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se pronuncia al respecto de la competencia de los Juzgados de Distrito, por lo que como ya habíamos dicho, en su Título Cuarto, correspondiente a los Juzgados de Distrito, y específicamente en su Capítulo II, correspondiente a las atribuciones que estos tendrán, se establece que aquellos juzgados de distrito a los que no les haya sido asignada jurisdicción especial, conocerán de todas las materia que dicha Ley les confiere para su competencia, lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la citada ley. Es a partir del artículo 50 de dicha Ley Orgánica, donde se encuentran establecidas los supuestos respecto de las materias de las que conocerán los Jueces de Distrito, de las cuales resaltaremos solo aquellas que en materia de amparo les corresponde conocer:

### JUECES DE AMPARO EN MATERIA PENAL

Resoluciones judiciales en materia penal, de actos emitidos por cualquier autoridad que afecten la libertad personal (sin justificación legal) y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los establecidos en el artículo 22 Constitucional. De los juicios de amparo promovidos ante los jueces de distrito contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, en los casos en que proceda contra resoluciones dictadas en: incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito. Y por último de los amparos promovidos contra leyes o disposiciones de observancia general en materia de amparo. (artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

### JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Conocerán de los juicios de amparo que ante ellos deban promoverse contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se presenten como consecuencia, de la aplicación tanto de leyes federales como locales, cuando deba resolverse respecto de la legalidad y subsistencia de un acto de autoridad administrativa o

respecto de un procedimiento efectuado por autoridades administrativas. Contra leyes o disposiciones generales en materia administrativa. Contra actos emitidos por autoridad diferente a la judicial, siempre que no se trate de procedimientos de extradición ni leyes y disposiciones generales, en materia penal. Contra actos de tribunales administrativos, ya sea que se ejecuten durante, fuera o después de concluido el juicio, o que afecte a personas extrañas a juicio. (artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

#### LOS JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN AMPARO CIVIL

Conocerán de los amparos promovidos en donde se impugnen resoluciones del orden civil, tratándose de actos en juicio fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio. Contra leyes y disposiciones generales en materia civil. De los que deba conocer como juez de distrito según la ley de amparo, con excepción de los mencionados en los artículos 51, 52 y 55 de dicha ley. (artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

#### LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO

Conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos en juicio fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias a razón de la aplicación de leyes federales o locales en las cuales se deba resolver respecto de la legalidad o subsistencia ya sea de un acto de autoridad laboral o bien de un procedimiento seguido por

autoridad laboral. Contra leyes o disposiciones generales en materia de trabajo. Contra actos de autoridad judicial en materia de trabajo, pudiendo ser contra la Secretaría de Trabajo. Contra actos de Tribunales del trabajo, ejecutados en juicio fuera de juicio, después de concluido o que afecten a personas extrañas a juicio. (artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

En conclusión, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los Juzgados de Distrito conocerán del juicio de amparo indirecto, el cual procederá ante él, conforme a los supuestos que ellas mismas establecen, en atención a la naturaleza del acto que se reclame, y en razón de la materia. Y será incompetente para conocer de los juicios de amparo directo, por lo que dado el caso que se presente ante él alguno, éste deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Amparo.

## 2.5 COMPETENCIA CONCURRENTE Y JURISDICCIÓN AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.

Nuestra Constitución nos habla de estas dos figuras, las cuales se pueden presentar en el juicio de amparo, nos dice de la competencia concurrente la cual de manera general se puede decir que es cuando más de una instancia está facultada para conocer de algún supuesto y de la jurisdicción auxiliar, la cual podemos entender como la facultad que se otorga a otra institución para conocer de algún supuesto cuando falte la institución adecuada, ambas figuras resultan importantes en el juicio de amparo dada la naturaleza de su finalidad, de este modo a continuación

se desarrollarán específicamente su definición y cuándo es que aparece una y otra.

### 2.5.1 COMPETENCIA CONCURRENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Existen diferentes definiciones de la *competencia*, por ejemplo *Raúl Chávez Castillo* en su obra *Juicio de Amparo*, refiere que competencia “Es la facultad que se otorga por virtud de la ley a un órgano jurisdiccional para que conozca de un determinado asunto”.<sup>28</sup>

Mientras que *Julio César Contreras Castellanos* en su obra el *Juicio de Amparo, Principios Fundamentales y figuras procesales*, menciona que “al criterio objetivo para circunscribir la potestad jurisdiccional en un determinado ámbito se le llama competencia”.<sup>29</sup> En tanto que *Ignacio Burgoa Orihuela*, en su obra *El Juicio De Amparo*, refiere que la competencia judicial en nuestro juicio de amparo, “es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado mexicano, resulta que aquella es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ CASTILLO Raúl. JUICIO DE AMPARO. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 2006. P.55

<sup>29</sup> CONTRERAS CASTELLANOS Julio César. JUICIO DE AMPARO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y FIGURAS PROCESALES. Editorial Mc Graw Hill. P.175

fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema”.<sup>30</sup>

De modo que podemos decir que la competencia, es aquella facultad conferida por el Estado a determinada autoridad, para encontrarse en posibilidad de realizar ciertas actuaciones, mismas que solo podrá ejecutar, dentro de determinado espacio. Por lo que al hablar de competencia concurrente, nos referimos a que en determinado territorio, más de dos autoridades pueden conocer del mismo asunto.

En materia de amparo indirecto, la competencia concurrente es manifestada en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución, al establecer que del amparo promovido contra las violaciones a las garantías consagradas en los artículo 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución, podrá presentarse ya sea ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, o bien, ante los Tribunales Superiores jerárquicamente del tribunal que haya cometido dicha violación. Dando así al quejoso, la posibilidad de elegir ante quien presentará dicha demanda de garantías, ya que concurren dos autoridades competentes para conocer del asunto. Esta demanda podrá presentarse ante cualquiera de las dos autoridades, siempre que se trate de los actos que se especifican en aquella fracción, no así, será procedente, ante cualquier acto de autoridad.

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Cuadragésima primera edición. Editorial Porrúa. México 2006. P 381

Por lo que hace a la Ley de amparo en su artículo 37, en relación con el precepto constitucional recién analizado, también se reconoce la competencia concurrente, al hacer mención que contra las violaciones a las garantías consagradas en los numerales 16, en materia penal, 19 y 20 fracción I, VII y X, de la Constitución, la demanda se podrá presentar ante el juez de distrito o el superior del tribunal que cometa dichas violaciones.

De esta manera, tenemos que el peticionario de garantías, estará en posibilidad de elegir ante que autoridad presenta su demanda de garantías, ya sea ante el Juez de Distrito, o bien ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto reclamado, toda vez, que nuestra Carta Magna, reconoce a dicho superior jerárquico como facultado para recibir la demanda en cuestión ante tal supuesto.

En conclusión la competencia concurrente, en materia de amparo indirecto, se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico, pero es condicionante al acto que se reclame, no haciéndose extensiva a actos derivados de otras materias, que no sea la penal y que éstos sean los específicamente establecidos por la ley.

## 2.5.2 JURISDICCIÓN AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO

El término jurisdicción consiste básicamente, en la facultad que el Estado le confiere a determinado órgano jurisdiccional, a fin de aplicar las normas vigentes a determinado caso concreto. Por lo que la jurisdicción auxiliar, consiste en aquella facultad, que se otorga a un órgano u autoridad judicial como posteriormente veremos, tiene como característica especial, el que dicha facultad no se encontrara dentro de las facultades originales de tal autoridad, por lo que se puede decir que es una facultad extraordinaria, ya que no se ejercita de manera frecuente entre las funciones propias de tal autoridad.

Esta jurisdicción auxiliar tiene su primer antecedente en la ley de amparo de 1882, en donde se establecía que “En los lugares que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados, podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos de esta ley y practicar las demás diligencias urgentes dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo y pudiendo bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia”<sup>31</sup>.

En materia de amparo indirecto, la jurisdicción auxiliar, generalmente corre a cargo de los jueces de primera instancia del fuero común, y tiene determinadas características.

---

<sup>31</sup> NORIEGA Alfonso. Lecciones de amparo. Novena edición. Tomo Uno. Editorial Porrúa. México 2009. P 182

Es una competencia o jurisdicción condicionada, toda vez que, para que pueda ejercerla el juez de primera instancia, es necesaria la ausencia del Juez de distrito o Tribunal Unitario de Circuito o el superior del Tribunal que cometa la violación a las garantías. Lo anterior conforme a los artículos 107, fracción XII, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, 38 de la Ley de Amparo y 1 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es parcial, en virtud de que la intervención de la autoridad auxiliar, en los juicios de amparo indirecto, se limita a la recepción de la demanda, proveer respecto de la suspensión provisional a fin de suspender los actos por el termino mínimo de 72 horas, el cual aumentará en razón a la distancia en la que resida el juez de distrito más cercano, y a requerir de la autoridad señalada como responsable, los informes previos y justificados correspondientes, para posteriormente remitir los autos al juez de distrito correspondiente. De modo que en realidad no conoce ni resuelve del fondo del asunto, únicamente se tiene injerencia al inicio del trámite del juicio. Lo anterior de conformidad con los artículos 107, fracción XII, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, 38 y 39 de la Ley de Amparo y 1 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es también específica en cuanto a la materia, ya que la presentación de este amparo, por vía de autoridad auxiliar, sólo podrá promoverse en materia penal cuando se trate de actos urgentes, como cuando importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal sin justificación legal, destierro, deportación así como los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Y en materia agraria, cuando los actos consistan en la privación de los derechos agrarios a un

núcleo de población, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros. Lo anterior de Conformidad con los artículos 107, fracción XII, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, 39 y 220 de la Ley de Amparo y 1 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta facultad se hace extensiva a las diversas autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción, en el mismo lugar que el juez de primera instancia o la autoridad responsable, según el artículo 40 de la Ley de Amparo. Dicha extensión será ejercitada ante dos supuestos, que tratándose de los actos urgentes, como cuando importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal sin justificación legal, destierro, deportación así como los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. El primer supuesto es que promovido el acto contra un juez de primera instancia no se resida en el mismo sitio otro de la misma jerarquía, y el segundo supuesto, será que al reclamarse en la demanda de amparo el acto contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de distrito alguno.

En atención a la gravedad y delicadeza que importan estos supuesto y que por ende la ley atribuye al resto de las autoridades judiciales de primera instancia esta facultad, cuando el quejoso no justificare que la autoridad responsable reside dentro de la jurisdicción del juez de distrito ante quien promovió la demanda, el juez de distrito tendrá la facultad de imponer las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo.

Esta jurisdicción auxiliar, que se reconoce tanto a los jueces de primera instancia como al resto de las autoridades judiciales, se

encuentra consagrada incluso en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se manifiesta el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, mediante los Tribunales de los estados y del distrito federal, que por disposición legal actúen en auxilio de la justicia federal. Misma que se confiere con la única finalidad de preservar el goce de las garantías individuales al gobernado, haciendo presente dicha actividad protectora, no solo mediante los tribunales de la federación, sino actuando en coordinación con las demás autoridades judiciales, encomendándoles la importante tarea de ser también órganos de control constitucional, que velen por los gobernados.

Ahora bien, ya se concluyó en el capítulo primero, la evolución general lograda en cuanto a la protección de los derechos reconocidos de los particulares ante los actos de autoridad, y se mencionó que se estaba en posibilidad de conocer los dos tipos de juicio de amparo mexicano, toda vez, que se tenía una noción de sus orígenes, y de las figuras internacionales que de cierta manera habían sido consideradas a su creación, ahora, se concluye el segundo capítulo, en el cual se desarrolla todo lo referente al dichos juicios de garantías, se habla de la procedencia, las autoridades facultadas para tramitarlo, las partes reconocidas en dicho juicio, en e incluso como se substanciará según se trate de amparo directo o indirecto.

Por lo que una vez que se tiene noción de los antecedentes del juicio de amparo y aquello que implica nuestro actual juicio, atendiendo a nuestro sistema jurídico, se puede concluir este capítulo, diciendo que el juicio de amparo mexicano es una institución de suma importancia por lo que refiere a la procuración del respeto a las garantías individuales, que si bien cuenta con características que lo posicionan como un juicio serio,

en el cual existe confianza por parte de los ciudadanos, para que mediante éste, les sean salvaguardados los derechos reconocidos ante los actos de autoridad, cabe mencionar que existen ciertas lagunas que no permiten se acerque tanto más es posible a la perfección, ya que hablamos de una figura revestida del poder necesario para hacer valer sus determinaciones, ya que se apoya en autoridades tan respetadas como lo son los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, institución, que pese a la situación de desconfianza a las autoridades, que prevalece en nuestra sociedad, se considera no se encuentra tan viciada, que mejor ejemplo que nuestra Suprema Corte mediante el ejercicio de su facultad de atracción puede si así lo desea, conocer de algún juicio instaurado ante dichos órganos y resolverlo.

Es así como concluyo este capítulo, diciendo que desde mi perspectiva, el juicio de amparo mexicano, en sus dos modalidades, es una institución de suma importancia, la cual tiene importante presencia en nuestra sociedad y la cual ha aportado desde su creación, importantes avances a nuestro sistema jurídico, no obstante que es necesario actualizarlo, conforme a los cambios y necesidades de la sociedad, como sucede con el resto de las figuras jurídicas vigentes.

### **CAPÍTULO 3: TIPOS DE JUICIO DE AMPARO**

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de juicio de amparo, el directo o uni-instancial, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito o la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de su facultad de atracción, y el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, que conforma el segundo tipo de juicio de amparo, del cual conocen los Juzgados de Distrito en primera instancia, y contra los cuales procede el recurso de revisión, mismo del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyéndose éstos como la segunda instancia ante la cual se ventila nuevamente el juicio de amparo, de modo que dichos Tribunales Colegiados, en virtud de ser jerárquicamente superiores a los juzgados de distrito, están facultados para revocar, confirmar o modificar las resoluciones que aquéllos emitan. Si bien es cierto, que a grandes rasgos las características de cada uno de los dos juicios de amparo mexicano, son las mencionadas previamente, existen todo un conjunto de elementos tales como su procedencia, competencia y substanciación por los cuales se puede diferenciar uno del otro, mismos que desarrollaremos en el presente capítulo, partiendo en primer término con el Juicio de Amparo Directo para posteriormente continuar en segundo y último término con el Juicio de Amparo Indirecto.

#### **3.1. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO**

Como señalamos previamente aunque de manera general, al juicio de amparo directo también se le conoce como uni-instancial, y de él conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y excepcionalmente la

Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el ejercicio de su facultad de atracción. Ahora bien, la calificación de uni-instancial, obedece, como su nombre lo dice a que se instaura ante una única instancia, lo anterior en virtud de que dichos Tribunales Colegiados conocen en jurisdicción originaria y no mediante la interposición del recurso de revisión, como en el caso del juicio de amparo indirecto, en donde dichos órganos colegiados, conocen en segunda instancia de dicho juicio de garantías, una vez que se ha recurrido la sentencia dictada por el juez de distrito.

Otra característica del juicio de amparo directo, son los actos contra los que procede, toda vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107, fracción III, V y VI, así como el artículo 158 de la ley de amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresan que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, pudiendo ser que la violación se cometa en la sentencia misma o cuando cometida durante el procedimiento, perjudique la defensa del quejoso, y que dicha afectación trascienda hasta la sentencia.

### 3.2 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Como ya se hizo mención previamente, de este juicio de amparo conocen los Jueces de Distrito en primera instancia, y en segunda instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la interposición

del recurso de revisión, razón por la cual se le conoce también como amparo bi-instancial, pero es también éste, el motivo de que se le conozca como amparo indirecto, ya que el Tribunal Colegiado o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocen de él de manera indirecta, es decir mediante la interposición del referido recurso de revisión, por lo que al encontrarse necesario que sea recurrida la sentencia dictada por el juez de Distrito, para que así aquellos órganos jurisdiccionales, conozcan de dicho juicio de garantías, no existe una relación directa como en el caso del juicio de amparo directo, en donde los tribunales colegiados y la misma Suprema Corte, tienen la competencia originaria del juicio de garantías.

La otra diferencia que existe entre el amparo indirecto y el directo, tiene lugar, como ya se ha mencionado, en los actos contra los que proceden, esto es, a diferencia del amparo directo, éste procede contra aquellos actos que no constituyan sentencias definitivas o laudos definitivos, así también, procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, así como decretos, reglamentos u otros acuerdos de observancia general que su entrada en vigor implique la afectación de los gobernados, o cualquier acto emitido por autoridad administrativa o legislativa que implique una violación a las garantías individuales del gobernado, lo anterior de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VII y XII de nuestra Carta Magna, 114 de la ley de amparo y 48, 51, 52, 54, 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### 3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Atendiendo a la jerarquía de las normas, es en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien determina la procedencia del juicio de amparo directo, toda vez que en su numeral 107, fracción V, establece la siguiente procedencia:

<p>Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa en la sentencia o durante el procedimiento y, que la afectación a la defensa del quejoso trascienda hasta la sentencia.</p>	
<p>Materia penal</p>	<p>Sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales del orden, federal, común o militar.</p>
<p>Materia administrativa</p>	<p>Sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, que no son reparables mediante diverso recurso, juicio o medio, siempre que éstas sean reclamadas por particulares.</p>
<p>Materia civil</p>	<p>Sentencias definitivas, ya sea que estas se hayan dictado en juicios del orden federal, o bien en juicios mercantiles del orden federal o común o local.</p>

	Y podrá promover dicho amparo cualquiera de las partes, incluso la federación, cuando la autoridad responsable sea del orden federal.
Materia laboral	Contra laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

Continuando con dicha jerarquía de normas, toca hacer mención de lo establecido, por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, la ley de amparo, la cual manifiesta:

“ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los

recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

Una vez que el legislador especifica en la ley reglamentaria, aquellos actos contra los que procede dicho juicio de amparo directo, es ésta misma, la que reitera en su numeral 158, la procedencia que establece el precepto constitucional previamente citado, y toda vez que en dicha procedencia se establece que, el juicio de amparo directo no solo procede contra las resoluciones definitivas dictadas, “contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa”, así como también, cuando en el transcurso del juicio, aparecieren, cuestiones referentes a la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, o reglamentos cuya reparación no sea de carácter imposible, y que podrán ser reclamadas en el amparo directo que proceda contra dicha resolución definitiva, sino que también se menciona será procedente contra aquellas violaciones a las normas procedimentales, es en los artículos 159 y 160 de la ya citada ley de amparo, que se hacen específicos los supuestos ante los cuales, en razón de materia, se estará ante una violación a las normas procedimentales que afecten a la defensa del quejoso:

En materia civil, administrativa o del trabajo, el amparo directo procede contra las siguientes violaciones al procedimiento:

Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos;

Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo

impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En materia penal el amparo directo procede contra las siguientes violaciones al procedimiento:

Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando

también el quejoso en él;

Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

Por no integrarse el jurado con el número de personas que

determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Como se muestra en el cuadro anterior, la ley de amparo en sus numerales 159 y 160, determina aquellas violaciones procedimentales contra las que procede el juicio de amparo directo, empero, no es solo nuestra Constitución Política y de dicha ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, sino también, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en su Capítulo III, dedicado a los Tribunales Colegiados de Circuito, en su numeral 37, fracción I, referente a la competencia de dichos órganos colegiados, se desprende que el juicio de amparo directo también es procedente, contra los siguientes actos, además de reiterar algunos ya mencionados en los cuadros anteriores.

Materia penal	Sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por
---------------	---

	tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.
Materia administrativa	Sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.
Materia civil o mercantil	Sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.
Materia laboral	Laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

De esta manera concluimos que al amparo directo también se le conoce como uni-instancial, toda vez que se substancia en una única instancia, siendo ésta la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados, la jurisdicción originaria, sin tener que depender de la interposición del recurso de revisión para conocer del juicio de amparo directo, así también concluimos que el amparo directo procede contra cualquier sentencia que tenga el carácter de definitiva o que con ella se tenga por concluido el juicio, cuando dicha resolución carezca de

legalidad, o bien cuando se presente en el desarrollo del juicio, alguna violación a las normas procedimentales, que den como consecuencia una afectación tal a la defensa del quejoso, que trascienda a la sentencia misma, siempre que contra dichas resoluciones no preceda ningún recurso o medio con el cual se puedan combatir, a excepción de que la misma ley permita que se renuncie a la interposición de dichos medios; y por último, si en el desarrollo del juicio, aparecieren circunstancias relacionadas con la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamento expedidos por el ejecutivo federal o gobernadores de los estados, y siempre que la afectación no se constituya como de imposible reparación, podrán impugnarse dichos actos en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva del juicio en cuestión.

### 3.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

De manera genérica se puede decir que el amparo indirecto o uni- instancial, procede contra aquellos actos de autoridad que no se constituyan como sentencias definitivas, ni que pongan fin al juicio, ya que de esta forma se suele diferenciar del amparo directo, pero al igual que en el amparo directo nuestra legislación determina aquellos actos, contra los cuales procederá dicho juicio de garantías, en principio de cuentas y siguiendo la jerarquía de normas como se hizo en el punto anterior, se debe hablar en primera instancia de nuestra Carta Magna, la cual delimita la procedencia del amparo indirecto en su artículo 107, fracción III, inciso b) y c), en donde marca la diferencia entre la procedencia del amparo bi- instancial del uni- instancial, así también, en las fracciones IV, VII y XII del referido artículo constitucional, se establece nuevamente la procedencia del juicio de amparo indirecto en relación a la materia administrativa y penal, procedencia que se hace

más específica en la Ley de Amparo y en la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho precepto constitucional se establece también que de dicho juicio de garantías, conocerán los jueces de distrito, a quienes además constituirse como órganos jurisdiccionales, también se les confiere desempeñarse como órganos de control constitucional, esta dualidad de funciones puede en la práctica jurídica recaer sobre un mismo juzgado de distrito, como se da en los casos de los juzgados de distrito de competencia mixta, o bien como se dijo en el capítulo anterior, la competencia puede ser especial, tal es el caso de los juzgados de distrito de amparo en materia penal, y de amparo en materia civil, etc.

Retomando la procedencia del juicio de amparo indirecto, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como previamente mencionamos en su artículo 107, fracción III, IV, VII y XII, determina que dicho juicio de garantías procederá:

<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA EN GENERAL DEL AMPARO INDIRECTO.</p> <p style="text-align: center;">Art. 107. Fracc. III, Inciso b) y c) CPEUM.</p>	<p style="text-align: center;">Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio, después de concluido, contra actos que afecten a personas extrañas a juicio.</p>
<p style="text-align: center;">MATERIA ADMINISTRATIVA</p> <p style="text-align: center;">Art. 107, Fracc. IV, VII,</p>	<p style="text-align: center;">Contra resoluciones, actos o leyes que causaren un agravio no reparable.</p>

CPEUM.	
MATERIA PENAL Art.107, Fracc. XII CPEUM	Contra las violaciones a las garantías de los artículos 16, 19 y 20.

Continuando con la jerarquía de normas que impera en nuestro sistema jurídico, toca mencionar la procedencia que establece la Ley de Amparo, respecto del juicio de amparo indirecto, misma que en su numeral 37, confirma la procedencia del amparo indirecto contra las violaciones a los artículo 16, 19 y 20, fracciones. I, VIII y X, tal como lo establece la Constitución, así también se desprende de los artículos 22 Constitucional y 17 de la ley de amparo que, dicho amparo procederá contra una serie de actos denominados urgentes, tales como destierro, deportación, ataques a la libertad personal y privación de la vida, lo anterior en términos de lo previsto por aquellos numerales. Pero la procedencia se hace específica en el artículo 114 de la multicitada ley de amparo, la cual establece:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito y que por ende procede contra:

Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o

con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso; Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

Leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los

casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

Las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Es así como la ley de amparo, especifica aquellos actos contra los que procederá el juicio de amparo ante juez de distrito, y por ende con el carácter de indirecto, actos de naturaleza diferente a aquellos contra los que procede el amparo uni-instancial, los cuales serán siempre contra sentencias o resoluciones definitivas o que pongan fin a juicio, en cambio, los actos contenidos en el artículo antes transcrito, se caracterizan por ser emitidos fuera de juicio, o después de concluido, incluso, en los que el quejoso corra peligro de sufrir una afectación irreparable, en virtud de la delicadeza de los actos, como es el caso de la privación de la vida, o maltrato físico, que se establecen el artículo 22 constitucional y 17 de la ley de amparo, y es en virtud de estos ejemplos y considerando que en el amparo indirecto, se hace presente la jurisdicción auxiliar y competencia concurrente, es, que me atrevo a decir que sin el afán de depreciar la importancia del amparo directo, es el amparo indirecto el medio por el que los gobernados, se defienden de actos arbitrarios, que importen una afectación grave y repentina a su persona.

En tercer lugar, se encuentra la procedencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma de la que se desprenden los actos específicos contra los cuales procederá dicho juicio de garantías, bi-instancial, como lo son los siguientes:

<p style="text-align: center;">MATERIA PENAL</p> <p style="text-align: center;">Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>Contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Quando de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la CPEUM, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por</p>
--	---

	<p>tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y</p> <p>Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.</p>
<p>MATERIA ADMINISTRATIVA</p> <p>Art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>Conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;</p> <p>Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;</p>

	<p>Contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y</p> <p>Contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.</p>
<p>MATERIA CIVIL</p> <p>Art. 54. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.</p>
<p>MATERIA DE TRABAJO</p> <p>ART. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de</p>	<p>Conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias</p>

la Federación	<p>que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;</p> <p>Contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;</p> <p>Contra actos de autoridad distinta de la judicial, y</p> <p>Contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.</p>
---------------	---

En conclusión, con base en lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, IV, VII y XII de la Constitución, 17, 37 y 114 de la ley de amparo, 51, 52, 54 y 55 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo indirecto procede contra actos en juicio fuera de juicio, fuera de juicio, de imposible reparación, sean emitidos por un

tribunal judicial, del trabajo o bien contra leyes, actos o resoluciones administrativas, o contra actos que afecten a personas extrañas a juicio, así también, contra cualquier resolución que no tenga el carácter de definitiva y de él conocerá en primera instancia el juez de distrito.

### 3.5 COMPETENCIA

Aun cuando en el capítulo anterior se desarrolló la competencia en el juicio de amparo, en relación a la autoridad de la federación o aquella de primera instancia que con el carácter de auxiliar conocía de él; considero que en este punto es importante establecer el origen de la competencia, ya que son diversos factores los que se encargan de determinar dicha competencia en el juicio de amparo. En primer término nos dice Arellano García en su obra “Práctica forense del juicio de amparo”, que “la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, (...)”<sup>32</sup> de lo anterior se desprende la indispensable facultad conferida a determinada autoridad, por un ordenamiento jurídico vigente, toda vez que sin ello, la autoridad no podrá estar en posibilidad de desprender ninguna acción, de esta manera lo primordial es que la ley le reconozca ese derecho a la autoridad, en este caso la competencia jurisdiccional, se traduce en la facultad conferida por una norma jurídica vigente, a cierta autoridad a fin de aplicar las leyes a un caso concreto, por lo que en materia de amparo dicha facultad se confiere a los diversos órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente a los de primera instancia, a fin de intervenir

---

<sup>32</sup> Arellano García, Carlos. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa

en controversias que versen sobre la inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad.

En el párrafo que antecede, se habló de la existencia de diversos factores los cuales determinarán la competencia en materia de amparo, encontrando así los siguientes:

Competencia por territorio. Es aquélla que se determina en razón de los límites territoriales establecidos, es decir, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación goza de competencia amplia, ya que ésta abarca todo el territorio nacional, por acuerdo 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinan los límites territoriales de los treinta y dos circuitos en que se divide la República Mexicana, para efectos de delimitar la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Competencia por materia. La competencia por materia consiste en la facultad conferida a ciertos órganos del poder judicial de la federación, para conocer de los juicios de amparo, en donde el acto o ley que reclame el quejoso verse sobre una rama específica del derecho. Para el efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en el Título Tercero, Capítulo II, y III Sección Segunda, correspondiente a las atribuciones de los Tribunales de Circuito, la competencia en razón de materia de dichos órganos Colegiados; así como en el Capítulo II del Título Cuarto, correspondiente a las atribuciones de los Juzgados de Distrito, se determinan los supuestos en razón de materia de los que serán competentes para conocer dichos juzgados. De la misma manera la ley en comento, establece que aquellos órganos jurisdiccionales a los

que no les haya sido conferida especialización en razón de materia, gozarán de competencia amplia, toda vez que no se limitarán a conocer de determinada materia en específico; apareciendo la competencia mixta, la cual se traduce en la facultad de un órgano jurisdiccional, para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos y leyes emanados de diversas materias. El citado Acuerdo General, establece también cuántos y cuáles Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con competencia especial o mixta, se establecerán en cada Circuito.

Competencia por grado. La competencia por grado atiende a la instancia ante la cual se ventila el caso concreto, de modo que en materia de amparo la competencia en razón de grado opera de dos forma, en materia de amparo directo, es competente para conocer de él, en primera instancia el Tribunal Colegiado de Circuito y en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la interposición del Recurso de Revisión, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 107, fracción IX de nuestra Carta Magna. Por otra parte, por lo que hace al amparo indirecto, la competencia por razón de grado tendrá lugar cuando en primera instancia sea competente el juez de Distrito para conocer de dicho juicio de garantías y en segunda instancia conozca de él, el Tribunal Colegiado de Circuito mediante la interposición del Recurso de Revisión interpuesto.

Competencia por atracción. Esta competencia consiste en la ya multicitada facultad de atracción de la cual goza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la cual conocerá del juicio de garantías en primera o segunda instancia, ya sea a petición del Tribunal Colegiado que éste conociendo del amparo directo o indirecto en revisión o bien, del Procurador General de la República, o cuando la misma Suprema

Corte, a decisión discrecional, considere que en virtud de las características especiales del juicio en cuestión, sea ella quien deba conocer. Lo anterior de conformidad con el último párrafo de las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional.

Competencia por turno. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante su Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en relación a los numerales 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las bases a seguir por dicha oficina de correspondencia común, respecto del turno de los asuntos a los órganos jurisdiccionales federales, de modo que una vez que se ha determinado en razón de materia, territorio, grado la competencia para cierto órgano jurisdiccional, será finalmente el sistema computarizado, al que atienden las oficinas de correspondencia común, quienes habrán de señalar el órgano competente.

Ahora bien, una vez establecidos aquellos requisitos a los que se debe atender previamente a la tramitación y turno de un juicio de amparo, sea directo o indirecto, podemos determinar las autoridades específicas competentes para conocer de dicho juicio de garantías en cualquiera de sus dos modalidades, en razón del territorio, materia, grado y atracción.

### 3.5.1 COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.

Como se desarrolló en capítulo anterior, la competencia para conocer de los juicios de amparo directo, se confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y por excepción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el ejercicio de su facultad de atracción, el que ya se ha comentado. Toda vez que dicho juicio se promueve por conducto de la autoridad responsable, ésta deberá remitirla junto con los anexos que la ley exige, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, que conforme a la materia y el circuito corresponda conocer, esto, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se especializarán en materia Penal, Administrativa, Civil y Laboral y conocerán de los supuestos que enuncia el mismo precepto de la referida ley de modo que los aspectos que determinan la competencia como territorio, materia, grado, turno y en su caso la atracción los engloba el precepto antes mencionado.

### 3.5.2 COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.

Por lo que hace al juicio de amparo indirecto, como ya se ha dicho en el capítulo anterior, este procede contra aquellos actos que no se constituyan como sentencias definitivas o que pongan fin al juicio y específicamente contra los actos precisados en los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A lo largo de toda la república se ubican Juzgados de Distrito con competencia especializada o mixta, los cuales habrán de conocer del juicio de amparo en razón de territorio, materia, grado, en su caso atracción y por supuesto, turno, dichos aspectos se encuentran englobados por la Constitución, Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular los supuestos de los cuales conocerán los juzgados de distrito en materia de amparo, también se establece que cuando se hallen más de un órgano con facultades para conocer de una demanda de amparo, ésta se presentará ante la oficina de correspondencia común de tales juzgados, y que dicha oficina se encargará de remitirla al juzgado que por razón de turno corresponda, en atención al Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal previamente señalado.

### 3.6 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Al Ahora bien, el artículo 158 de la Ley de Amparo nos dice que:

*“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.”* El precepto transcrito, refiere también, que es procedente el amparo directo contra las violaciones a las normas procedimentales que afecten la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, dichos supuestos que pudieran presentarse tanto en tribunales civiles, administrativos, del trabajo como en penales, se encuentran previstos en los artículos 159 y 160 de la ley en comento, y deberán reclamarse por vía de amparo directo conforme a lo establecido en el diverso 161 y una vez satisfechos estos puntos respecto de la procedencia, se dará inicio al siguiente trámite:

De conformidad con lo establecido en el artículo 163 de dicha ley reglamentaria, la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable, quien tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la fecha en que dicha demanda fue presentada, y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Dicha demanda deberá presentarse dentro del plazo establecido en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, ya sea éste de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación como regla general, de treinta días a partir de que entre en vigor cierta ley (leyes autoaplicativas), es decir, cuando baste la sola entrada en vigor de una ley para causar un agravio directo a la esfera jurídica del gobernado, sin que se requiera el despliegue del primer acto de autoridad, como intermediario entre lo ordenado en la ley y el quejoso en su calidad de subordinado como es el caso de las leyes heteroaplicativas, en las que se requiere el primer acto de autoridad respecto para que la esfera jurídica del gobernado se vea afectada, un ejemplo sería la imposición de multas por cierta ley, ya que su entrada en vigor no causa agravio, pero al hacer cumplir esa ley una autoridad revestida de las facultades necesarias, entonces ya se encontraría dirigida la acción a un gobernado en particular; o bien; el término de noventa días cuando el quejoso residiere fuera del lugar del juicio pero dentro de la República, o bien, de ciento ochenta días cuando no residiere dentro de ella, a estos términos excepcionales, se sujetarán únicamente aquellos quejosos que no hubieren sido legalmente citados a juicio.

A la presentación del escrito de demanda el quejoso deberá satisfacer los siguientes requisitos, previstos por los artículos 166, 167, de la Ley de Amparo:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Dado el caso de que sea reclamada la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, se manifestarán como conceptos de violación y no como el acto reclamado el propio ordenamiento;
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de la inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberán mencionar en párrafos por separado y numerados.

- El quejoso deberá acompañar el escrito de demanda con una copia para el expediente de la autoridad responsable, y una para cada una de las partes; mismas con las que la autoridad responsable emplazará a dichas partes.

Por otra parte, como ya dijimos, la autoridad responsable tiene la obligación de recibir el escrito de demanda de amparo, junto con las copias necesarias, para que por su conducto remita al Tribunal Colegiado en Turno que corresponda la demanda y emplaze con dichas copias al resto de las partes, por lo que dado el caso, que el quejoso no exhibiere la totalidad de las copias o ninguna de ellas, la autoridad responsable lo requerirá para que en el término de cinco días subsane la omisión, y si éste no desahogare el requerimiento hecho, dicha autoridad remitirá la demanda junto con el informe respecto de la omisión de las copias, y dicho órgano Colegiado, deberá tener por no interpuesta la demanda en cuestión, esto siempre que no se trate de asuntos del orden penal o laboral, cuando el quejoso sea el trabajador, ya que en estos supuestos el Tribunal sacará de oficio las copias faltantes y emplazará a las partes.

Ahora bien, ante el supuesto de que la demanda presentada por el quejoso cumpla con los requisitos del artículo 166 y a su vez exhiba las copias necesarias, se seguirá el siguiente procedimiento:

- La autoridad responsable emplazará con copia de la demanda presentada, al resto de las partes con la finalidad que dentro del término máximo de diez días, comparezcan

ante el Tribunal Colegiado que corresponda a defender sus derechos (Art, 167 de la Ley de Amparo).

- Remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público de la Federación, los autos originales y rendirá su informe con justificación, conservando una copia del mismo, dentro del término de tres días al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia. Dado el caso de que se encontrara imposibilitado legalmente para remitir los autos originales, deberá notificar a las partes para que éstas, dentro del plazo de tres días, señalen las constancias que consideran necesarias para integrar junto con las que ella señale, la copia certificada que se habrá de remitir al Colegiado. Lo anterior de conformidad con el artículo 169 de la ley en comento.
- En el mismo orden de ideas, en el amparo directo, la autoridad responsable se encuentra facultada para conceder la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en la que deberá considerar las consecuencias que traería al interés general, el conceder o no dicha suspensión, la cual opera ligeramente diferente en atención a la materia sobre la que verse el acto reclamado, es decir; cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios penales, en donde no se exhibieran las copias necesarias de la demanda para notificar al resto de las partes, la autoridad responsable decretará la suspensión de plano respecto de la ejecución de la sentencia reclamada, en tanto que; si se tratara de alguna sentencia definitiva en la que versara

pena privativa de libertad para el quejoso, el efecto de la suspensión consistiría en que el quejoso quede a disposición del tribunal de amparo, pero bajo custodia de la autoridad responsable, esto significa que si dicho impetrante del amparo, sería trasladado de la prisión en donde llevo el proceso a en la que ha de compurgar su pena, seguirá interno, bajo resguardo de la autoridad responsable pero como se dijo a disposición del tribunal, quien de conceder la suspensión evitaría el traslado, pero no así implicaría necesariamente el otorgamiento de libertad como efecto de la suspensión, a diferencia, de que si en el supuesto concreto opera la libertad bajo caución, podría la misma autoridad responsable concederla, sin que esto tenga que ver con la suspensión del acto reclamado, sino como una actuación más en el procedimiento;

Por lo que hace a las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio en materia civil y administrativa, la suspensión puede operar a petición del agraviado, cuando este de por medio el daño, afectación o perjuicio al tercero perjudicado, por lo que deberá necesariamente exhibir fianza suficiente a fin de garantizar la reparación del daño o perjuicio que pudiera causarle. Y tratándose de resoluciones dictadas en juicios civiles, la suspensión y lo referente a las fianzas y contrafianzas serán de plano, dentro del término de tres días; por otra parte, tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales en materia de trabajo, se deberá procurar que la protección del trabajador, ya que de ser el quejoso el patrón, y solicitar la suspensión, deberá proporcionar la cantidad necesaria en calidad de garantía a fin de que en

tanto se resuelva el juicio de amparo el trabajador no se encuentre sin lo necesario para subsistir; lo anterior de conformidad con los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de la multicitada ley.

- Una vez que tiene en su poder la demanda y los autos remitidos por la autoridad responsable el Tribunal Colegiado, habrá de revisar si ésta cumple con los requisitos de ley, lo que dará lugar a alguno de los tres pronunciamientos que puede hacer, el primero; en caso de encontrar irregularidades en la demanda prevendrá a la parte quejosa a fin de que las subsane en un término de cinco días, y en caso de que no ser desahogado dicho requerimiento, se tendrá a la demanda por no interpuesta, esto en atención a los artículos 177 y 178 de la ley de amparo; el segundo, si existen motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su determinación a la autoridad responsable, conforme al artículo 177 de la ley en comento; en el tercer caso, si al examinar dicha demanda no se advierten defectos o ya fueron subsanados, o causas de improcedencia, admitirá la demanda y notificará las partes el auto admisorio, de conformidad con el artículo 179 de la misma ley.
- Ya admitida la demanda, será turnará al Magistrado relator quien asistido del Secretario, elaborará el proyecto de sentencia y una vez que se encuentre listo, se ha de listar junto con aquellos que serán discutidos en la sesión celebrada dentro de los quince días siguientes a su recepción, dicha lista se publica un día antes de la sesión a fin de que las partes se den por enteradas, y cabe

mencionar que una vez que el asunto es turnado a la ponencia que ha de elaborar el proyecto, el asunto ya no se puede consultar. Si en esa sesión es aprobado el proyecto sin adiciones no reformas, se tendrá como sentencia definitiva pendiente de engrosar, fijándose una lista con los asunto discutidos en sesión con las resoluciones respectivas que les recayeron; y dentro de los cinco días siguientes se firmará como cosa juzgada y se hará del conocimiento de las partes y de la autoridad responsable, mediante la notificación respectiva.

- Existe otro supuesto, que consiste en que tras la discusión del asunto dada en la sesión, no se logre una decisión uniforme, esto es, que ya sea que uno de los magistrados se inconforme o la mayoría o que incluso el magistrado autor del proyecto, ya no esté de acuerdo con la resolución que presentó, por lo que puede darse el caso, que se reserve su aprobación para la siguiente sesión, no pudiéndose aplazar más, a fin de que reestructure y presente un nuevo proyecto o bien, que sea turnado a un diversa ponencia para que elabore un nuevo proyecto, que una vez aprobado seguirá el curso mencionado en el párrafo que antecede.
- Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 107, fracción IX de nuestra Constitución, contra dichas resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procede ningún recurso en contra, salvo que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución a criterio de la Suprema Corte

y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, entonces será procedente el recurso de revisión del cual conocerá el Máximo Tribunal.

Por último, en relación a la substanciación del juicio de amparo directo, puede conocer de él como ya he ha dicho en más de una ocasión, la Suprema Corte mediante el ejercicio de su facultad de atracción, de conformidad con los numerales 107, fracción V, último párrafo, 182, de la Ley de Amparo y 21 fracción III, inciso B de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que dicho ejercicio puede ser por iniciativa de ella o a solicitud del Procurador General de la República, o del mismo Tribunal Colegiado que se encuentre conociendo del juicio de amparo en cuestión, entonces el procedimiento sería el siguiente:

- Con independencia del procedimiento previo suscitado, según las fracciones I, II y III del artículo 182 de la ley de la materia, que diera como consecuencia que la Suprema Corte, se avocara al conocimiento de un juicio de amparo directo, el siguiente paso consiste en turnar dentro del término de diez días, el expediente al ministro relator, quien formulará el proyecto de sentencia, dentro de los próximos treinta días, o en caso de que el asunto lo amerite podrá solicitar la ampliación del plazo por el tiempo que estime necesario; y una vez que el proyecto de resolución se encuentre terminado, se proporcionará copia de él al resto de los ministros, y tendrán a su disposición los autos para su estudio en el área de secretaría, señalando día y hora

para la discusión y resolución en sesión pública, la cual no se podrá aplazar en más de una ocasión (artículo 182 de la Ley de Amparo).

- El Presidente de la Sala citará a audiencia en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que fueran distribuidas las copias del proyecto de resolución; un día antes de la audiencia se fijara en un lugar visible la lista que conformen los asuntos que habrán de entrar a discusión, y llegado el día de la audiencia, el Secretario dará cuenta del proyecto de resolución y leerá las constancias señaladas por los ministros, posteriormente se discutirá el asunto y se procederá a la votación para finalizar con la declaración correspondiente, ya que de ser aprobado el proyecto, se hará constar en autos bajo la firma del presidente y el secretario, y tal ejecutoria pronunciada por la sala será firmada por el magistrado presidente, por el ponente y por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto, y por último el secretario fijará una lista de los asuntos resueltos, señalando también el sentido de la misma, y en caso de que no se resolvieran la totalidad de los asuntos en esa audiencia, se listarán para discusión en la audiencia siguiente, siendo los primeros en discutirse. (art. 185, 186, 187 188 y 191 de la Ley de Amparo).
- En caso de que alguno de los ministros no estuviera de acuerdo con la sentencia propuesta, formulará su voto particular, expresando los fundamentos y la resolución que considera debe dictarse; y si no se aprobare el proyecto pero el ministro relator estuviere de acuerdo con las modificaciones propuestas, formulara el nuevo proyecto en

base a ellas, y dentro del término de quince días. Éste deberá ser firmado por los ministros que estuvieron presentes, o bien si el ministro relator no admitiere las sugerencias y observaciones realizadas por la mayoría, el proyecto se deberá retornar a un nuevo ministro para que elabore el proyecto conforme a dichas observaciones. Y una vez aprobada ejecutoria pronunciada será firmada por el magistrado presidente, por el ponente y por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto, y por último seguirá el mismo procedimiento mencionado en el párrafo que antecede. (art. 186, 187, 188 y 191 de la Ley de Amparo).

En conclusión la substanciación de juicio de amparo directo puede presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien por regla general, ante los propios Tribunales Colegiados de Circuito que en razón de materia, territorio, grado y turno corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 57/2006 al que se adiciona el diverso 15/2009, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del establecimiento de órganos jurisdiccionales en los treinta y dos circuitos, así como los diversos Acuerdo Generales a los que deberán sujetarse las oficinas de correspondencia común, en relación al turno de los asuntos, atendiendo a la materia del conjunto de Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, además del diverso 13/2007 emitido por dicho pleno.

### 3.7 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

La substanciación del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, que tiene lugar ante los Juzgados de Distrito, es muy diferente a la que siguen los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del amparo directo, toda vez que en dichos órganos colegiados casi inmediatamente se resuelve el asunto, con la mínima intervención de las partes, a diferencia del amparo indirecto en donde el trámite de dicho juicio se inicia con la presentación de la demanda y posteriormente en la etapa procesal oportuna las partes podrán comparecer, ofrecer pruebas y alegatos a fin de ser considerados al momento de celebrarse la audiencia constitucional, en la que se habrá de dictar sentencia. De esta manera el trámite del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, se compondrá de las siguientes fases:

- I. El juicio de amparo indirecto se inicia con la presentación de la demanda de garantías ante la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito, quien la turnará al juzgado correspondiente, y ésta deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley de la materia, que la letra dice:

*“ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*

*II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*

*III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

*IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

*V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;*

*VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”*

Por regla general, la demanda de garantías se formula por escrito, pero cuando se tratare de los actos urgentes, contemplados en el artículo 22 Constitucional, podrá excepcionalmente formularse por comparecencia, o si no admitiere demora la petición de amparo y suspensión y habiendo encontrado imposibilidad en la justicia local al

solicitar la protección contra actos arbitrarios de autoridad que atenten contra las garantías del gobernado, podrá el quejoso formularla vía telegráfica, no eximiéndolo así, de satisfacer los requisitos enunciados en el referido numeral 116 *supra citado*; a dicha demanda de garantías, el quejoso deberá acompañarla con copias suficientes para emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado si existiere, el Ministerio Público de la Federación adscrito y dos juegos más para el incidente de suspensión, en caso de haberlo solicitado y no decretarse de plano. (Artículos 114, 116, 117, 118, 120 y 121 Ley de Amparo).

- II. Una vez que se encuentra en poder del Juzgado de Distrito el escrito inicial de demanda de amparo, éste será estudiado por el Secretario de Acuerdos quien junto con el Juez determinarán dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su presentación, el auto inicial que deba recaer a dicha demanda, el auto inicial dictado, puede ser en los tres siguientes diferentes sentidos:
  - a) Desechar la demanda; Conforme al artículo 145 de la ley en comento, si tras el estudio que realice el juzgador de amparo, encontrara en la demanda motivo manifiesto e indudable de la improcedencia de ésta, deberá desecharla de plano, y hará sabedor al promovente de dicha determinación, quien podrá recurrir el auto conforme a lo establecido en el artículo 82 y 85 de la misma ley.
  - b) Prevención al promovente; El Juez podrá prevenir al impetrante de amparo, cuando tras el estudio realizado, determine que la demanda presentada cuenta con

irregularidades u omisiones respecto de los requisitos exigidos por los artículos 116 y 120 de la ley de la materia, a fin de que en el término de tres días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho auto, ésta desahogue el requerimiento hecho, y entonces el juzgador esté en posibilidad de proveer sobre la admisión o desachamiento de la demanda en cuestión.

Si el promovente no diera cumplimiento al requerimiento, en el plazo establecido, el juez tendrá por no interpuesta la demanda, siempre que los actos reclamados solo constituyan afectación al patrimonio del quejoso. De lo contrario, ordenará se corra traslado al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda, y en vista de lo expuesto, el juez admitirá o desechará la demanda presentada.

- c) Auto admisorio: Conforme al artículo 147 de la multicitada ley, este auto tiene lugar una vez que sean satisfechos los requerimientos ordenados en la prevención o bien, cuando desde el ingreso del escrito inicial de demanda, ésta cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, por lo que el juzgado admite a trámite dicha demanda de garantías, y en el mismo auto se ordenará la apertura por separado de los cuadernillos relativos al incidente de suspensión, se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia y solicitará a las autoridades responsables que rindan su informe

justificado y previo, asimismo dará vista al agente del Ministerio Público adscrito.

- III. Al solicitar el informe justificado y en su caso previo a la autoridad responsable, se acompañará el oficio por el que se le notifique el auto admisorio con copia de la demanda de garantías, dicha autoridad habrá de el informe solicitado en un término de cinco días por regla general y en el deberán exponer as razones y fundamentos legales que sustenten la constitucionalidad del acto reclamado, y lo acompañarán con copia certificada de las constancias necesarias que apoyen su actuar; dado el caso que la autoridad hiciera caso omiso del requerimiento, se presumirá como cierto el acto, salvo prueba en contrario, o bien, si al rendirlo omite remitir copia certificada de las constancias correspondientes, se hará acreedor a una multa que el juez impondrá al momento de dictar sentencia; lo anterior de conformidad con los numerales 147 y 149 de la ley de amparo.
- IV. En cuanto a las pruebas en el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido en los numerales 150, 151, 152 y 153 de la ley en comento, se admiten toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y aquellas contrarias a la moral y al derecho, deberán ser ofrecidas y rendirse al momento al celebrarse la audiencia, a excepción de la documental que puede ser presentada previamente y la testimonial y pericial que deberá anunciarse cinco días antes de la celebración de la audiencia, y no se admitirán más de tres testigos; por lo que hace a la prueba pericial tanto el juzgador como las partes podrán designar peritos,

los últimos se habrán de asociar al perito oficial que nombre el juez, por último, si alguna de las partes pretendiera ofrecer como prueba alguna constancia o documento que se encontrara en poder de alguna autoridad y ésta hiciera caso omiso a la solicitud de la copia certificada de dicha constancia, el juez podrá requerir a dicha autoridad a fin de que remita la constancia solicitada.

En caso de que determinado documento presentados por alguna de las partes fuera objetado como falso por otra de ellas, el juez suspenderá la audiencia y la continuara en diez días en y en ella se presentaran pruebas y contrapruebas para determinar la autenticidad el documento, y si dicha objeción fuera desechada, el juzgador podrá imponer una multa a quien la hubiera objetado.

- V. Llegada la fecha de la celebración de la audiencia, el juez asistido del Secretario de Acuerdos, declarará abierta la audiencia y procederá a hacer relación de las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso el pedimento presentado por el Ministerio Público, y acto seguido dictará la sentencia respectiva, cabe señalar que no siempre se dicta la sentencia en ese instante, toda vez que atendiendo a la carga de trabajo y complejidad del asunto, es posible que solamente se levante el acta, correspondiente a la celebración de la audiencia y se quede pendiente el dictado de la sentencia hasta en tanto las labores del juzgado lo permitan, lo cual será a la brevedad posible.

Finalmente, de la substanciación del juicio de amparo indirecto, debe decirse que en el las partes intervienen constantemente, ya sea para hacer manifestación en relación a los informes rendidos por la responsable, para presentar pruebas, alegatos o comparecer en la misma audiencia, a diferencia del juicio de amparo directo, en donde una vez que el asunto se encuentra para proyecto, no es posible que las partes tengan acceso a él, lo cual sucede casi inmediatamente después a ser turnado al Tribunal Colegiado. Queda para conclusión del capítulo en general, que en nuestro sistema jurídico, no solo existe una figura encargada de velar por las garantías individuales del gobernado, sino que existe todo un sistema jerárquico apoyado incluso de autoridades auxiliares, que pretenden ser una instancia protectora para aquellos quienes se sienten agraviados en su esfera jurídica, por una acto de autoridad que se presume inconstitucional.

#### **CAPÍTULO 4: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE AMPARO.**

Conforme se desarrolló el presente trabajo de investigación, se advierte que en la evolución de juicio de amparo, han intervenido diversos factores, y que tanto la costumbre como las cuestiones fácticas presentadas en la vida diaria de una sociedad, han hecho evidente la necesidad de normas jurídicas actualizadas que regulen la convivencia de las personas, lo que es un aspecto importante ya que esto determinaría que el derecho sería siempre cambiante, atendiendo a las necesidades de la sociedad a regular, y es en atención a lo anterior, con lo que se pretende dar inicio a la propuesta de modificación al artículo 42 de la Ley de Amparo, porque previo a las razones que pudieran derivar del análisis de preceptos constitucionales, de la ley de la materia, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o incluso de la Jurisprudencia que en esa materia exista, se debe observar primeramente que uno de los objetivos del derecho es regular aquellas cuestiones que ya se están presentando y para las cuales no existe norma o procedimiento alguno que las regule.

Considerando en primer término, dicha característica y finalidad del derecho, el sistema jurídico mexicano podrá siempre estar en posibilidad de renovarse tantas veces resulte necesario, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad en que se ubique y no caer en un sistema jurídico obsoleto y deficiente. Es por ello, que resulta necesario, específicamente hablando del juicio de amparo, que la Ley de la materia, se encuentre acorde a lo establecido por la Constitución, los criterios jurisprudenciales, la Ley Orgánica y la misma práctica jurídica. Situación que posiblemente hasta el momento no se haya dado, ya que

los legisladores no han realizado un análisis en cuanto a los cambios que necesarios que deben realizarse a dicho ordenamiento, porque es común que reformen nuestra constitución, sin reformar consecuentemente las leyes reglamentarias de los preceptos ahí modificados, y es entonces, cuando oportunamente interviene la creación de jurisprudencia y por ende su aplicación a fin de subsanar, aquellas lagunas que el legislador no atendió, o bien simplemente no advirtió, y esto a fin de regular lo no regulado y tenemos consecuencia un sin fin de jurisprudencias que bien podrían ser innecesarias, si se realizara un trabajo de reformas que tuviera como antecedente una investigación y análisis completa que lo respaldara, y para ello, sería conveniente un trabajo conjunto entre ambos poderes, ya que el poder judicial en ejercicio de su función, puede advertir supuestos y así sugerir modificaciones al poder legislativo el cual, al no estar dentro de la aplicación de la normas, no puede advertir ante un simple estudio.

En segundo término, que nuestro máximo ordenamiento es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la cual ninguna otra norma deberá contravenir en sus disposiciones como lo establece en su artículo 133, y que dicha Ley Suprema en su numeral 103, confiere a los Tribunales de la Federación competencia para conocer del juicio de amparo, y en su diverso 107 establece los procedimientos y formas a los que habrá de sujetarse dicho juicio de garantías, por lo que ambos preceptos se constituyen como la base constitucional del juicio de amparo;

Y que en el citado artículo 107, fracción XII, faculta a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de amparo indirecto, cuando se trate de violaciones a las garantías consagradas en

los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, y que si bien es cierto limita su competencia al juicio de amparo indirecto en materia penal, ya que la competencia original de los Tribunales Unitarios consiste en apelación, resultaría incongruente pensar que solo son competentes para conocer en tal supuesto y no así de ningún otro amparo indirecto, ignorando su posición jerárquica junto al resto de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En tercer término, que la Ley de Amparo se traduce en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la cual regulará todo lo referente al juicio de amparo directo e indirecto, como lo es la procedencia, competencia y substanciación, ésta deberá siempre ser congruente con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, de lo contrario podría evidenciarse una no coordinación, ya que la Constitución dispone claramente que toda ley, incluso las Constituciones de los estados deberán arreglarse a los establecido por ésta, en consecuencia, por mayoría de razón la Ley de Amparo, quien tiene el carácter de reglamentaria de dos preceptos constitucionales y por lo que se entiende debe guardar relación directa con ella.

Ahora bien, en cuatro lugar tenemos que en nuestro sistema jurídico tienen cabida las leyes orgánicas, las cuales tienen como finalidad precisamente organizar al poder público, de ésta manera no es de extrañarse el lugar que se le dio a la la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el desarrollo del presente trabajo, ya que conjunto a lo establecido por la Constitución y la Ley de Amparo en cuanto al juicio de garantías, se encuentra lo establecido por dicha Ley Orgánica, ya que será ésta quien especifique las atribuciones de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, y entre dichas

atribuciones su competencia. Éstas Leyes Orgánicas al igual que el resto de la legislación, deberán estar en armonía con lo establecido por la Constitución y por ende con la normatividad de la institución de que se trate.

Por su parte, en quinto lugar, se ubica la jurisprudencia, la cual pese a los las diversas disposiciones contenidas en las legislaciones que anteceden, ésta regulará aquellas deficiencias que entre ellas se presenten y tendrá el poder suficiente para determinar el sentido en que se deban resolver las controversias en las que no exista antecedente alguno, ya sea por virtud de contradicciones legislativas o simplemente la falta de disposición alguna que encuadre en el supuesto planteado, de ésta manera será la misma Suprema Corte o en su caso los Tribunales Colegiados quienes, atendiendo a los principios de derecho y la doctrina, determinarán los criterios a observar en la resolución de los asuntos.

En consecuencia resulta necesario revisar a detalle lo dispuesto por los numerales antes mencionados, como es el artículo 107, fracción XII de la Constitución, el 42 de la Ley de Amparo y el 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 107 Constitucional dispone:

**“ARTÍCULO 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**XII.** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en el que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;”

En tanto que la Ley de Amparo, establece en su artículo 42 lo siguiente:

**“ARTICULO 42.** Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de distrito, otro de la misma categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el, más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, este más próximo a la residencia de aquel.”

Y por otra parte, la fracción I, del numeral 29, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

**“ARTICULO 29.** Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ”

Bien, de la lectura de los que anteceden, tenemos en primer término, conforme a nuestra Constitución el amparo indirecto se puede presentar ya sea ante el juez de distrito, Tribunal Unitario de Circuito o incluso ante el mismo superior del tribunal que emitió el acto, es decir, que como lo vimos en el capítulo dos, tiene lugar la jurisdicción concurrente, es así, como nuestra Ley Suprema otorga a los Tribunales Unitarios competencia para conocer del juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley de amparo, en su párrafo segundo, establece que de los amparos promovidos contra actos emitidos por Tribunales Unitarios, conocerá, otro Tribunal Unitario, disposición que se contrapone a lo ordenado por la Constitución vigente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice en su fracción I, que efectivamente quien conocerá de las demandas de amparo promovidas contra actos emitidos por los Tribunales Unitarios de Circuito, serán los Tribunales Unitarios de Circuito, ahora bien, vamos

a ver, que esta última disposición, tiene su fundamento en el supra citado precepto constitucional, y ya que es ahí donde se faculta a dichos tribunales para conocer de esos supuestos, evidentemente la Ley de Amparo no coincide con lo dispuesto en aquellos dos preceptos, aunado a que en la práctica jurídica, quien conoce realmente es el Tribunal Unitario de Circuito, asimismo, en diversas tesis jurisprudenciales se analizan los tres artículos dando como consecuencia, que mediante su interpretación se justifica la práctica que se lleva a cabo, por lo que resulta necesario hacer mención de ellas a continuación:

**Novena Época**

**Registro: 174429**

**Instancia: Primera Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Penal**

**Tesis: 1a./J. 30/2006**

**Página: 113**

**JURISDICCIÓN CONCURRENTES. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL.**

*De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les*

*encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.*

*Contradicción de tesis 179/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.*

*Tesis de jurisprudencia 30/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis.*

### **Novena Época**

**Registro: 194815**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**IX, Enero de 1999**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VIII.1o. J/5**

**Página: 624**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO.**

*Aun cuando existe discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y lo que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero se previene que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél, y en el segundo, que la competencia corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al que emitió el acto reclamado; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más*

*próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Competencia 2/95. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila y el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chih. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.*

*Competencia 5/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, N.L. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.*

*Competencia 6/95. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih. y el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.*

*Competencia 1/96. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. y el Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha Guadalupe Ortiz Polanco.*

*Competencia 3/96. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la capital del mismo nombre, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, N.L. y el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coah. 19 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 29, tesis P./J. 31/98, de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL."*

**Novena Época**  
**Registro: 195859**  
**Instancia: Pleno**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**VIII, Julio de 1998**  
**Materia(s): Penal, Común**  
**Tesis: P./J. 31/98**  
**Página: 29**

**TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL.**

*La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.*

*Contradicción de tesis 11/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 31/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.*

**Novena Época**  
**Registro: 196514**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**VII, Abril de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 25/98**

**Página: 17**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.**

Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente

*en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.*

*Contradicción de tesis 4/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y otros, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otro. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 25/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.*

Ahora bien, una vez analizado lo dispuesto en las diferentes legislaciones aplicables, y como dijimos, resultaba necesario revisar los diferentes criterios jurisprudenciales, a fin de encontrar en primer término el sustento legal de la práctica y obviamente sustentar la propuesta de tesis, es así, que de las anteriores tesis resaltaremos los puntos importantes del por qué es que debe conocer el Tribunal Unitario y no así el Juez de Distrito, para entender la práctica y más aún si en realidad es solo la Ley de Amparo la que no se encuentra al margen del resto de las disposiciones, o en realidad tiene una razón de ser, y por tanto es que sigue vigente tal disposición, por lo que procederemos a ello:

En primer término, de todas las tesis en mención se desprende que efectivamente los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer de las demandas de amparo indirecto promovidas contra actos emitidos por otros Tribunales Unitarios, y no así por un Juez de Distrito como lo dispone la Ley de Amparo, dado que:

- El legislador no pretendía limitar la competencia en el juicio de amparo indirecto a cuando se tratara de materia penal, o bien solo de amparos contra otros Unitarios, sino en realidad conservar la jurisdicción concurrente, es decir, el juez de distrito conocerá originalmente del amparo indirecto, empero, los tribunales unitarios también pueden conocer de dicho juicio, en esos dos supuestos.
- Así también, la segunda tesis nos dice, como ya lo habíamos mencionado en el desarrollo del trabajo, que lo dispuesto en la Ley Orgánica, se encuentra sustentado en lo establecido en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, es por ello que en la práctica se realiza lo que dicha ley orgánica dispone, toda vez que se debe atender a la supremacía constitucional establecida en el diverso 133 de la Carta Magna, de modo que al estar fundamentada en nuestra ley suprema, en obvio de razones es la Ley de Amparo, la que no se encuentra acorde.
- De la tercera jurisprudencia, se desprende que efectivamente es competente el Tribunal Unitario, pero ahí se especifican dos razones, en primera instancia, que no solo se limita dicha competencia, a cuando se trate de actos de dichos tribunales en materia penal o por violaciones a las garantías consagradas en los numerales 16, 19 y 20; y la segunda, refiere que aun cuando en ese supuesto el juez de amparo pretendiera fungir como revisor de los actos emitidos por los tribunales unitarios, no puede considerársele como su superior, porque en realidad el Tribunal Unitario es su superior jerárquico, por lo que debe conocer otro órgano con la misma jerarquía.

- Finalmente, la última tesis citada, nos refiere que si bien la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica, dice que conocerá el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto, esto no implica una restricción para aquellos órganos que se ubiquen en el mismo circuito, lo que en realidad sucede es que no se realizó la reforma debida, y por tanto se atendió a como estaba en el 42 de la ley de amparo, ya que, en aquel supuesto no podía conocer el juez de distrito que se ubicare en el mismo circuito, ya que sería aún su inferior jerárquicamente, de modo que si un juez de distrito puede conocer de amparos promovidos contra actos de otro juez de distrito cuando ambos se ubiquen en el mismo circuito, de igual manera lo puede hacer un tribunal unitario, ya que se encuentra en el mismo nivel jerárquico que la autoridad responsable.

Ahora bien, considerando que el problema planteado en el presente trabajo de investigación consiste en la incongruencia que existe entre lo dispuesto por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer del juicio de amparo indirecto y tras analizar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las diferentes tesis jurisprudenciales que se han emitido al respecto, llega el momento de relacionar lo anterior con la hipótesis planteada.

Es así que la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, consistía en la supresión del segundo párrafo del artículo

42 de la Ley de amparo, dado que al inicio del trabajo se advirtió la incongruencia que existía y con dicha hipótesis se pretendía dar solución al problema existente, pero para ello resulta necesario el establecer las razones por las cuales, ahora que se ha llegado a la parte final del trabajo, se considera que es pertinente seguir apoyando dicha hipótesis, mismas con las que se concluye a continuación:

#### 4.1 CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción XII, se establece que los Tribunales Unitarios de Circuito, están facultados para conocer de los juicio de amparo indirecto cuando se trate de violaciones a las garantías consagradas en sus artículos 16, 19 y 20.

**SEGUNDO:** El artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que de los amparos que se promuevan contra actos emitidos por un Tribunal Unitario de Circuito, conocerá otro Tribunal Unitario.

**TERCERO:** El artículo 133 Constitucional establece la llamada *supremacía constitucional*, la cual consiste en que toda disposición deberá estar acorde a lo que nuestra Carta Magna establece y no deberá contravenirla, ya que se trata de nuestro máximo ordenamiento, por ende lo establecido en la Ley Orgánica en cometo, es totalmente constitucional y es por ello que en la práctica se realiza lo que ella dispone.

**CUARTO:** La Ley de Amparo en su artículo 42, segundo párrafo, establece que será un Juez de Distrito quien conozca de los amparos que se promuevan en contra de los actos emanados de los Tribunales Unitarios de Circuito, disposición que tras la interpretación del artículo 107, fracción XII, de la Constitución resulta Inconstitucional, aunado a que como ya dijimos, en la práctica se lleva a cabo lo que dispone la Ley Orgánica.

**QUINTO:** Las diversas tesis jurisprudenciales citadas, refieren más de un motivo por los cuales deberá conocer el Tribunal Unitario y no así el Juez de Distrito, mismas que fueron estudiadas anteriormente, de las cuales se desprende que por nivel jerárquico, no puede conocer el juez de distrito por ser inferior al Unitario, así también que dicha competencia de los unitarios no se limita a materia penal, ya que puede conocer de cualquier amparo contra actos emanados de dichos tribunales.

**SEXTO:** Al no coincidir dicha disposición de la Ley de Amparo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y sobre todo con lo llevado en la práctica; no cumple con la finalidad del derecho, la que consiste en regular las situaciones de facto que se presenten en la sociedad.

En razón de lo anterior, a supresión del segundo párrafo del aludido artículo 42 de la ley de amparo, resulta necesaria, a fin de establecer congruencia entre lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de los artículo 103

y 107 Constitucionales, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Criterios Jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte y por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ya que dicha diferencia entre los ordenamientos, puede traer incertidumbre en los promoventes, en cuanto a la instancia competente para conocer de su asunto.

Aunado a que, como se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, es característica del derecho, el estar actualizado y toda vez que la práctica y un conjunto de ordenamientos y disposiciones establecen algo contrario a lo que establece la Ley de la materia resulta necesaria su actualización, además considerando Mediante las tesis citadas, se advierte la intención del legislador, por lo que resulta contrario a lo dispuesto a la constitución, lo que establece la Ley de Amparo, situación que se debe regular, a fin de que exista congruencia.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ARILLAS BAS, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO, ANTECEDENTES, DOCTRINA, LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIOS. Quinta Edición. Editorial Kratos S.A de C.V. México 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Decimoprimera edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Octava edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- BETANCOURT, Fernando. DERECHO ROMANO CLÁSICO. Editorial Universidad de Sevilla. Sevilla 1995.
- BURGÓA O., Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México 1978.
- BURGÓA O., Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Decimoctava edición. Editorial Porrúa. México 1978.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. JUICIO DE AMPARO. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. EL JUICIO DE AMPARO, principios fundamentales y figuras procesales. Ed. Mc Graw Hill. México 2009
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Editorial Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V. México 2009.
- FIX-ZAMUDIO Héctor Y VALENCIA CARMONA Salvador. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO. Segunda edición. Editorial Porrúa – UNAM. México 1999.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Undécima edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1982.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DEREHO. Quincuagésima sexta edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- GUDIÑO PELAYO, José De Jesús. INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO. Tercera edición. Editorial Limusa, S.A de C.V. México 1999.
- GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel Y RAMOS VERÁSTEGUI, María. ESQUEMA FUNDAMNTAL DEL DERECHO MEXICANO. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- L. VALLARTA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. El writ of habeas corpus. Tomo quinto. Editorial Porrúa Hnos. y CIA S.A de C.V. México 1975.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Fondo de Cultura Económica. México 1979.

MORALES, José Ignacio. DERECHO ROMANO. Tercera edición. Editorial Trillas. México 1989.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Tomo I. Novena edición. Editorial Porrúa. México 2009.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Tomo II. Novena edición. Editorial Porrúa. México 2009.

PÉREZ DAYÁN, Alberto. LEY DE AMPARO. NOVENA EDICIÓN. Editorial Porrúa. México 1998.

R. PADILLA, José. SINÓPSIS DE AMPARO. Tercera reimpresión. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL. Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1990.

### **LEGISLACIONES**

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IUS 2009. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011.